

II. NUEVO ORDEN ECONÓMICO INTERNACIONAL

A. Informe del Grupo de Trabajo sobre el Nuevo Orden Económico Internacional acerca de la labor realizada durante su octavo período de sesiones (Viena, 17 a 27 de marzo de 1986) (A/CN.9/276) [Original: inglés]

ÍNDICE

	<i>Párrafos</i>
INTRODUCCIÓN	1-11
INTRODUCCIÓN A LA GUÍA	12-21
ESTUDIOS DE PREINVERSIÓN	22-33
DEMORAS, DEFECTOS Y OTROS TIPOS DE INCUMPLIMIENTO (continuación)	34-39
PROCEDIMIENTOS DE CELEBRACIÓN DEL CONTRATO (continuación) ...	40-60
OBSERVACIONES GENERALES SOBRE LA REDACCIÓN	61-76
SUMINISTRO DEL EQUIPO Y LOS MATERIALES	77-94
SUMINISTRO DE PIEZAS DE REPUESTO Y DE SERVICIOS DESPUÉS DE LA CONSTRUCCIÓN	95-128
SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS	129-158
SELECCIÓN DE LOS CRITERIOS DE CONTRATACIÓN	159-171
TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA	172-184
EXTINCIÓN DEL CONTRATO	185-205
TERMINOLOGÍA Y FUTURA LABOR	206-210

INTRODUCCIÓN

1. En su 11.º período de sesiones (1978) la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional decidió incluir en su programa de trabajo un tema titulado "Consecuencias jurídicas del nuevo orden económico internacional" y estableció un Grupo de Trabajo para ocuparse de este tema¹. En su 12.º período de sesiones (1979), la Comisión designó a

¹Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor de su 11.º período de sesiones, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/33/17)*, párr. 71.

los Estados miembros del Grupo de Trabajo². En su 13.º período de sesiones (1980), la Comisión decidió que el Grupo de Trabajo estuviese constituido por todos los Estados miembros de la Comisión³. El Grupo de Trabajo está, pues, compuesto por los siguientes Estados: Alemania, República Federal de, Argelia,

²Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor de su 12.º período de sesiones, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/34/17)*, párr. 100.

³Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor de su 13.º período de sesiones, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/35/17)*, párr. 143.

Australia, Austria, Brasil, Cuba, Checoslovaquia, China, Chipre, Egipto, España, Estados Unidos de América, Filipinas, Francia, Guatemala, Hungría, India, Iraq, Italia, Japón, Kenya, México, Nigeria, Perú, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Centroafricana, República Democrática Alemana, República Unida de Tanzania, Senegal, Sierra Leona, Singapur, Suecia, Trinidad y Tabago, Uganda, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y Yugoslavia.

2. En su primer período de sesiones (1980), el Grupo de Trabajo recomendó a la Comisión la posible inclusión en su programa de trabajo, de la armonización, unificación y examen de las disposiciones contractuales de uso frecuente en los contratos internacionales en la esfera del desarrollo industrial⁴. La Comisión, en su 13.º período de sesiones, convino en conceder prioridad a la labor relacionada con esos contratos y pidió al Secretario General que realizase un estudio de los contratos de suministro y construcción de importantes obras industriales⁵.

3. El estudio preparado por la Secretaría⁶ fue examinado por el Grupo de Trabajo en sus períodos de sesiones segundo (1981) y tercero (1982)⁷. En su tercer período de sesiones, el Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría, de conformidad con una decisión adoptada por la Comisión en su 14.º período de sesiones⁸, que comenzara a redactar una guía jurídica sobre cláusulas contractuales relativas a contratos de suministro y construcción de importantes obras industriales⁹. La guía jurídica tenía por fin identificar las cuestiones jurídicas relacionadas con ese tipo de contratos y sugerir posibles soluciones para asistir a las partes, particularmente a las de países en desarrollo, en sus negociaciones¹⁰.

4. En su cuarto período de sesiones (1983), el Grupo de Trabajo examinó un proyecto de esbozo de la estructura de la guía jurídica y algunos modelos de proyectos de capítulo preparados por la Secretaría¹¹, y pidió a la Secretaría que procediese a preparar prontamente la guía¹². En sus períodos de sesiones quinto (1984), sexto (1984) y séptimo (1985)¹³, el Grupo de Trabajo examinó una nota sobre la forma de presentación de la guía¹⁴ y nuevos proyectos de capítulos¹⁵.

5. El Grupo de Trabajo celebró su octavo período de sesiones en Viena del 17 al 27 de marzo de 1986.

⁴A/CN.9/176, párr. 31.

⁵Véase la nota 3, *supra*.

⁶A/CN.9/WG.V/WP.4 y Add.1 a 8, y A/CN.9/WG.V/WP.7 y Add.1 a 6.

⁷A/CN.9/198 y A/CN.9/217.

⁸Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 14.º período de sesiones, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/36/17)*, párr. 84.

⁹A/CN.9/217, párr. 130.

¹⁰Véase la nota 8, *supra*.

¹¹A/CN.9/WG.V/WP.9 y Add.1 a 4.

¹²A/CN.9/234, párrs. 51 y 52.

¹³A/CN.9/247, A/CN.9/259 y A/CN.9/262.

¹⁴A/CN.9/WG.V/WP.9/Add.5.

¹⁵A/CN.9/WG.V/WP.11 y Add.1 a 9, A/CN.9/WG.V/WP.13 y Add.1 a 6 y A/CN.9/WG.V/WP.15 y Add.1 a 10.

Estuvieron representados todos los miembros del Grupo de Trabajo a excepción de Argelia, Chipre, Filipinas, Hungría, Iraq, el Perú, la República Centroafricana, la República Unida de Tanzania, Sierra Leona, Singapur, Trinidad y Tabago, y Uganda.

6. Asistieron al período de sesiones observadores de los Estados siguientes: Arabia Saudita, Argentina, Bulgaria, Camerún, Canadá, Colombia, Côte d'Ivoire, Ecuador, Finlandia, Indonesia, Kuwait, Países Bajos, Panamá, República de Corea, República Dominicana, Santa Sede, Suiza, Tailandia y Uruguay.

7. Asistieron también al período de sesiones observadores de las organizaciones internacionales siguientes:

a) *Organismos especializados de las Naciones Unidas*: Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial.

b) *Organizaciones intergubernamentales*: Comité Consultivo Jurídico Asiático-Africano, y Organización de la Unidad Africana.

c) *Organizaciones internacionales no gubernamentales*:

Contratistas Internacionales Europeos, Organización Internacional de Abogados, Cámara de Comercio Internacional, Federación Internacional de Ingenieros Consultores, Asociación de Derecho Internacional, y Organización Internacional para el Progreso.

8. El Grupo de Trabajo eligió a los siguientes miembros de la Mesa:

Presidente: Sr. Leif SEVON (Finlandia)*

Relatora: Sra. Jelena VILUS (Yugoslavia)

9. El Grupo de Trabajo tuvo ante sí para su examen la Introducción al proyecto de guía jurídica para la redacción de contratos internacionales de construcción de instalaciones industriales (A/CN.9/WG.V/WP.17/Add.1) y proyectos de capítulos sobre "Estudios de preinversión" junto con las adiciones propuestas a los proyectos de capítulos sobre "Procedimientos de celebración del contrato" y "Demora, defectos y otros tipos de incumplimiento" (A/CN.9/WG.V/WP.17/Add.2), "Observaciones generales sobre la redacción" (A/CN.9/WG.V/WP.17/Add.3), "Suministro del equipo y los materiales" (A/CN.9/WG.V/WP.17/Add.4), "Suministro de piezas de repuesto y de servicios después de la construcción" (A/CN.9/WG.V/WP.17/Add.5) y "Solución de controversias" (A/CN.9/WG.V/WP.17/Add.6), así como proyectos de capítulo revisados sobre "Selección de los criterios de contratación" (A/CN.9/WG.V/WP.17/Add.7), "Transferencia de tecnología" (A/CN.9/WG.V/WP.17/Add.8) y "Extinción del contrato" (A/CN.9/WG.V/WP.17/Add.9).

10. El Grupo de Trabajo aprobó el siguiente programa:

a) Elección de la Mesa

b) Aprobación del programa

*El Presidente fue elegido a título personal.

c) Examen del proyecto de guía jurídica para la redacción de contratos internacionales de construcción de instalaciones industriales

d) Otros asuntos

e) Aprobación del informe

11. El Grupo de Trabajo procedió a examinar los documentos que tenía ante sí en el orden que se expone a continuación.

INTRODUCCIÓN A LA GUÍA¹⁶

12. Se observó que, al decidir publicar una guía jurídica para la redacción de contratos internacionales de construcción de instalaciones industriales, la Comisión trataba de contribuir al logro de los objetivos del nuevo orden económico internacional. Se acordó en general que, al comienzo de la Introducción a la Guía, debía hacerse una referencia a ese hecho, y que el contenido sustancial de los párrafos 5 y 6 del proyecto de introducción debía formar parte del párrafo 1, puesto que en ellos se trataba del contexto del nuevo orden económico internacional. Se expresó la opinión de que, en relación con las resoluciones de la Asamblea General sobre el nuevo orden económico internacional, debía hacerse referencia a la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados. Se hicieron diversas sugerencias adicionales para mejorar la redacción del párrafo 1.

13. Se observó que esta Guía tenía por objeto determinar las cuestiones que las partes debían tomar en consideración al negociar y redactar sus contratos y exponer, cuando procediera, posibles soluciones contractuales de esos problemas. A este respecto, hubo consenso general en que debía ponerse de relieve en la Introducción que la Guía no pretendía tener un carácter jurídico independiente, para ser utilizada, por ejemplo, en la interpretación de contratos concertados antes o después de la publicación de la propia Guía.

14. Hubo acuerdo general en cuanto a la sugerencia de la Secretaría de que se adoptaran tres niveles para la formulación de recomendaciones y sugerencias en la Guía. Al nivel superior correspondería la fórmula de que las partes "deben" adoptar determinadas medidas y se utilizaría únicamente cuando esas medidas fueran lógicas o jurídicamente necesarias. Pudiera tratarse simplemente de recomendar que las partes incluyan en su contrato una disposición relativa a una cuestión determinada, o que, en esa disposición, adopten un criterio o solución determinados con respecto a la cuestión. Se emplearía una fórmula de nivel intermedio siempre que fuera "aconsejable", pero no necesario por lógica ni exigido por la ley, que las partes adoptasen determinadas medidas. Al nivel inferior, las recomendaciones o sugerencias se harían diciendo, por ejemplo, que "tal vez las partes deseen examinar" o "las partes tal vez estimen conveniente". Hubo acuerdo general en que ese criterio, de una matización a tres niveles, debía exponerse

claramente en el párrafo 15 de la Introducción a la Guía. Se sugirió que la mención hecha en la segunda oración del párrafo 2 con respecto a "recomendar posibles soluciones" debía aclararse, teniendo en cuenta el criterio de los tres niveles. Sin embargo, según otra opinión, esa mención era satisfactoria en su forma actual.

15. Con respecto al párrafo 3, hubo acuerdo general en que debía aclararse la relación existente entre los "contratos de obras" y otros tipos de contratos para la construcción de instalaciones industriales. Se expuso la opinión de que los ejemplos dados al final de la última oración del párrafo eran insuficientes, ya que excluían otras obligaciones importantes asumidas a veces por el contratista, como la capacitación del personal. Se sugirió que se suprimieran esos ejemplos o se añadiesen otros.

16. Se expresó la opinión de que la sección B de la Introducción ("Destinatarios de la Guía") debía combinarse con la sección D ("Cómo utilizar la Guía"). Según otra opinión, el epígrafe "Cómo utilizar la Guía" era innecesario.

17. Hubo acuerdo general en que el contenido de los párrafos 7 a 9, y de parte del párrafo 6, que tratan de los antecedentes de la Guía, no era de mucha importancia para el usuario de ésta, por lo que debía suprimirse de la Introducción e incluirlo posiblemente en un "Preámbulo", quizá en forma resumida.

18. Con respecto a algunas expresiones utilizadas en la Guía para describir las obligaciones del contratista, se expresó la opinión de que la Guía debía referirse a la construcción de instalaciones y edificios, así como a instalación de maquinaria. Hubo acuerdo general en que una vez definida una terminología, finalmente esa terminología habría de ser utilizada sistemáticamente en toda la Guía.

19. Se expresaron diversas opiniones con respecto a lista de definiciones del párrafo 17. Según una opinión, en principio era conveniente definir el mayor número posible de las expresiones utilizadas en la Guía, con objeto de facilitar su lectura, en particular, a los lectores de países en desarrollo. Se manifestó disconformidad con respecto a la conveniencia de algunas de las definiciones dadas en el párrafo 17. Según otras opiniones, este párrafo debía suprimirse por las razones que siguen. El sentido de la mayoría de las expresiones definidas en el párrafo se indicaba en los capítulos de la Guía que trataban del contenido de esas expresiones. Se ayudaría al lector de la Guía a localizar esos significados mediante el índice detallado y el índice alfabético, que se incluirían en la Guía. Además, era difícil reducir los significados de algunas expresiones a definiciones concisas, y el significado de algunas de ellas variaba según los sistemas jurídicos. En tales casos era preferible remitir al lector a los capítulos sustantivos de la Guía donde se analizaban esas expresiones.

20. Se hizo una sugerencia en el sentido de que expresiones que no estaban definidas en otros capítulos de la Guía, como "contratista", "adquirente", y

¹⁶A/CN.9/WG.V/WP.17/Add.1.

“contrato de obras” debían definirse en el párrafo 17 de la Introducción. Según otras sugerencias, esos términos debían definirse en el capítulo relativo a “observaciones generales sobre la redacción” o en el índice.

21. Después de deliberar, el Grupo de Trabajo convino en que se suprimiera el párrafo 17, y se estructurara el índice de materias y el índice alfabético de forma que el lector pudiese localizar los significados de las expresiones utilizadas en la Guía en los capítulos de ésta en que se analizaban esas expresiones. El índice debía incorporar un enfoque analítico. Así pues, debían establecerse subdivisiones sistemáticas de cada expresión incluida en el índice (por ejemplo, mediante referencias a los lugares de la Guía en que se indicaban los significados de esas expresiones, y referencias a términos y conceptos conexos). Se formuló la sugerencia de que el índice debía contener también una entrada distinta, tal vez titulada “significado de las expresiones”, donde se enumerasen determinadas expresiones y se indicase en qué parte de la Guía se analizaban sus significados. La Sección D de la Introducción a la Guía debía informar al lector acerca del índice y de su utilización para localizar el sentido de las expresiones. En cuanto a las expresiones no definidas en otros lugares de la Guía, se convino en general en que debían aclararse los significados de las expresiones “contratista” y “adquirente” en los párrafos preliminares de la Introducción a la Guía, haciendo referencia, por ejemplo, a la índole de las obligaciones contraídas por esas partes. Análogamente, debía aclararse en el párrafo 3 el significado de la expresión “contrato de obras”.

ESTUDIOS DE PREINVERSIÓN¹⁷

22. Hubo acuerdo general en que debía cambiarse el título de este capítulo por el de “Estudios previos al contrato”.

23. Se convino en general en suprimir la primera oración del párrafo 3. Se acordó también que ese párrafo debía indicar que el contratista encargado de los estudios previos al contrato debía suministrar al adquirente información precisa y suficiente y que el adquirente debía, a su vez, informar de igual modo al contratista.

24. Con respecto al párrafo 5 se hizo la sugerencia de que se suprimiera ese párrafo, dado que la médula del consejo que en él se daba sería ya conocida por el adquirente. Predominó, sin embargo, el parecer de que debía conservarse el párrafo, pero redactándolo de nuevo para que reflejase bien la idea de que no convenía que el adquirente eligiese necesariamente los estudios previos al contrato más baratos ni limitase su alcance para ahorrar dinero, ya que ese modo de proceder podría resultar en estudios insuficientes y derivar, en último término, en costos mayores para el adquirente. Se convino en que debía reemplazarse la palabra “inadecuada” por la palabra “imprudente”.

25. Se expresó la opinión de que el capítulo debía subrayar lo valioso que eran para el adquirente los estudios de oportunidad y que había que mencionar en él la existencia de organizaciones internacionales, y en algunos países, de organismos nacionales, que efectuaban ese tipo de estudios.

26. Hubo acuerdo general en que se suprimieran las dos últimas oraciones del párrafo 7, dado que eran repeticiones de las precedentes. Con respecto al párrafo 10, se convino en que, además de los puntos que debían examinarse en los estudios de viabilidad y que se enumeraban en ese párrafo, había que considerar en ellos el tipo de mano de obra necesaria para construir las instalaciones. Además tenía que añadirse al final de la última oración de ese párrafo las palabras “y las condiciones climáticas”.

27. Se convino en general en que el párrafo 11 no debía referirse a la distribución de los riesgos derivados de insuficiencias o errores en los estudios de viabilidad y que correspondía redactar de nuevo el párrafo para que dijera:

“Los estudios de viabilidad suelen partir de ciertas hipótesis relativas a situaciones o hechos, por lo que entrañan un elemento de incertidumbre. El estudio debe dar a conocer al adquirente cuáles son las hipótesis de las que se ha partido, a fin de que éste pueda evaluar el grado de incertidumbre. Algunos estudios de viabilidad contienen “estudios de sensibilidad”, en los que se hacen variar algunas de las hipótesis que sirven de fundamento al estudio de viabilidad, a fin de determinar el efecto de un cambio de supuestos sobre la viabilidad del proyecto.”

28. Hubo acuerdo general en que había que aclarar, en el párrafo 12, la finalidad de los estudios detallados indicando que, una vez confirmada la viabilidad del proyecto, los estudios detallados deberían proporcionar la información más precisa y detallada necesaria para diseñar las instalaciones y definir otros aspectos del proyecto concreto. Se convino también en que la Secretaría estudiase si la materia del párrafo 12 debía colocarse antes o después de la presente sección F del capítulo.

29. Con respecto al párrafo 13, se acordó en términos generales que el sentido del párrafo no debía ser la descripción de la práctica corriente; más bien el párrafo debía indicar posibles enfoques de las cuestiones examinadas que las partes desearan tal vez considerar. Se acordó que en los párrafos 14 y 15 debía introducirse el mismo cambio. Sin embargo, se convino en que los párrafos 13 y 14 no debían hacer ninguna recomendación en el sentido de adoptar un enfoque determinado con preferencia a otros.

30. Se examinó la cuestión de la selección de los consultores para realizar estudios de viabilidad. Se observó que, a fin de fomentar la competencia, los consultores se eligieran a veces utilizando procedimientos de selección, pero que aún en esos casos los procedimientos fueran menos formales y extensos que los procedimientos de licitación utilizados para la

¹⁷A/CN.9/WG.V/WP.17/Add.2.

selección de contratistas. Se acordó en general que con respecto a la realización de estudios previos al contrato debía aconsejarse al adquirente que examinara si no estaba él mismo en condiciones de realizar los estudios. En caso de no poder hacerlo, debía considerar su realización por una empresa exterior en la que tuviera confianza. Al elegir a esa empresa, el adquirente debía considerar no sólo el precio que ella cobraba (teniendo en cuenta que el precio más bajo no era siempre la mejor elección), sino también aquellos otros factores como su reputación y pericia. Debía también señalarse al adquirente que si no podía encontrar una empresa adecuada, podría obtener asistencia al respecto recurriendo a fuentes como instituciones de crédito, organizaciones internacionales y órganos profesionales.

31. El Grupo de Trabajo examinó el posible conflicto de intereses que podía plantearse si el consultor contratado para realizar los estudios previos al contrato podía también ser contratado posteriormente para suministrar el diseño de las instalaciones o prestar servicios como ingeniero consultor en relación con la construcción de las instalaciones (párrafo 14), o si los estudios habían de ser realizados por una empresa que pudiera ser contratada más tarde como contratista con arreglo al contrato de obras (párrafo 15). Se dijo que el alcance del problema en los dos casos era diferente. La realización de los estudios por una empresa que pudiese más tarde figurar como contratista podía ocasionar dificultades más graves al adquirente que la realización de los estudios por un consultor que pudiese más tarde ser contratado para suministrar el diseño de las instalaciones o prestar servicios como ingeniero consultor. En consecuencia, no debían vincularse estos dos casos y debía reconsiderarse a este respecto la tercera oración del párrafo 15.

32. Se expresó una opinión en el sentido de que no era necesariamente desaconsejable desde el punto de vista del adquirente que el consultor que realizaba los estudios previos al contrato fuera contratado para suministrar el diseño de las instalaciones o prestar servicios como ingeniero consultor en relación con la construcción de las instalaciones. Algunas instituciones de crédito permitían que esto ocurriera, y no había razón para que la Guía apoyase la práctica de las otras (mencionada en la última oración del párrafo 14). En consecuencia, se acordó en términos generales que el párrafo 14 debía aconsejar al adquirente que considerase la posibilidad de contratar al consultor que realizó los estudios previos al contrato para suministrar el diseño o actuar como ingeniero consultor en virtud del contrato de obras, pero que el adquirente debería, en tal caso, prever la eventualidad de un conflicto de intereses.

33. Se expresó la opinión de que no convenía al adquirente que la empresa que efectuaba los estudios previos al contrato pasase a ser contratista en el contrato de obras, si bien podía ser aceptable que esa empresa se limitara a supervisar la construcción de las instalaciones por terceros. Sin embargo, se observó que en algunas esferas altamente especializadas era necesario que los estudios previos al contrato los realizara el contratista, puesto que no existían consultores independientes con

experiencia en esas esferas. Se convino en términos generales que el párrafo 15 debía destacar los riesgos para el adquirente de que surgiese un conflicto de intereses cuando el contratista realizaba también los estudios previos al contrato, por lo que esa práctica debía desaconsejarse fuertemente. Sin embargo, ese párrafo debería señalar también que en ciertos casos puede que no hubiera alternativa a que los estudios fueran realizados por el contratista.

DEMORAS, DEFECTOS Y OTROS TIPOS DE INCUMPLIMIENTO (continuación)¹⁸

34. El Grupo de Trabajo tomó nota de la declaración de la Secretaría de que, si bien esta materia sería presentada como adición al capítulo XVIII, "Demoras, defectos y otros tipos de incumplimiento", tal vez convendría incluirla en algún otro capítulo, en vista de una decisión anterior del Grupo de Trabajo de limitar el capítulo XVIII al examen de los remedios. El Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que determinara su ubicación más adecuada.

35. Se expresó la opinión de que el texto debía comenzar con un examen de los antecedentes de la cuestión que se contemplaba (esto es, responsabilidad por la información que necesitaba el contratista para la construcción de las instalaciones); los posibles enfoques para abordar esa cuestión se examinarían luego por separado. También se sugirió que debía aconsejarse a las partes que tuvieran en cuenta las normas de derecho imperativo de la ley aplicable sobre responsabilidad por insuficiencia o inexactitud de la información suministrada.

36. Se sugirió que se añadiera una referencia a la información relativa a las condiciones climáticas y del suelo en la primera frase del párrafo 1. Con respecto al párrafo 2, se expresó la opinión de que la frase de la cuarta oración, "y en la medida en que éste (el contratista) pueda confiar en ella", significaba que el contratista siempre debía poder confiar en la información que le proporcionara el adquirente. Por consiguiente, se sugirió que se suprimiera esa frase. Además se sugirió que se volviera a formular la última frase del párrafo 2 a fin de recomendar que cada una de las partes fuera responsable de la exactitud de la información que suministraba a la otra.

37. Con respecto al primer enfoque relativo a la distribución de la responsabilidad por la suficiencia y exactitud de la información, examinada en el párrafo 3, se expresó la opinión de que en el párrafo debían indicarse los tipos de información de los que, conforme al contrato, tendría que responder cada una de las partes. Se sugirió que debían incluirse en los ejemplos que contiene la última oración de ese párrafo los datos relativos a las perforaciones. Según otra sugerencia, debía señalarse que algunas veces las condiciones del emplazamiento constituían un elemento del diseño de las instalaciones.

¹⁸*Ibid.*

38. Se expresó una opinión de que la variante del primer enfoque, descrita en el párrafo 4, era análoga a la del segundo, descrita en el párrafo 5, y que debían fusionarse. También se sugirió que la referencia a un costo máximo en la segunda oración del párrafo 4 debía perfeccionarse, y que era necesario mencionar el capítulo de la Guía en el que se examinaba ese costo máximo. Con respecto a la última oración del párrafo 4, se sugirió que la obligación del contratista de descubrir errores de información debía depender de su propio nivel de experiencia. Además, se sugirió que la oración debía aclarar quién soportaría los riesgos de los errores descubiertos después de la celebración del contrato.

39. Respecto al párrafo 5, se expresó la opinión de que los costos atribuibles a la existencia de datos o situaciones imposibles de descubrir o de prever debían ser soportados, por igual, por ambas partes, en vez de ser asumidos en su totalidad por el adquirente.

PROCEDIMIENTOS DE CELEBRACIÓN DEL CONTRATO (continuación)¹⁹

40. El Grupo de Trabajo observó que la materia abarcada en esta sección del capítulo era amplia y compleja. Por consiguiente, no era posible tratarla exhaustiva y detalladamente dentro del contexto y conforme al alcance actual de la Guía. Teniendo en cuenta esas consideraciones, el Grupo de Trabajo deliberó sobre si debía examinarse esta materia en la Guía y, en caso afirmativo, sobre la forma en que debería tratarse.

41. La opinión dominante fue que, por la complejidad de las cuestiones relacionadas con los arreglos de contratación examinados en la documentación, su examen sería de particular provecho para adquirentes de países en desarrollo, que podrían necesitar información y asesoramiento en relación con esos arreglos.

42. Se expresó la opinión de que no convenía que los arreglos de contratación mencionados en este capítulo fuesen examinados en detalle. La Guía debería limitarse a mencionar el hecho de que el adquirente podría considerar la posibilidad de concertar uno de los arreglos de contratación señalados. La Guía debería remitir también al lector a otras fuentes de información sobre esos arreglos, incluida la labor pertinente realizada por otras organizaciones internacionales. Según otra opinión, el presente examen debería ampliarse, a fin de facilitar la tarea a los adquirentes de países en desarrollo. Después de deliberar, el Grupo de Trabajo convino en general en que el alcance de sus deliberaciones debía ser el que se expone en los párrafos 46 y 60 *infra*.

43. Se advirtió que los arreglos descritos en la sección A (contratación por el adquirente con un grupo de empresas que cumplirían las obligaciones del contratista) eran diferentes de los examinados en la sección B (asociación del adquirente y el contratista en una empresa conjunta para la explotación de las instalaciones y la comercialización de su producción, y tal vez

también para la construcción de las instalaciones). Se convino en que debían examinarse por separado estos dos tipos de arreglos; el examen del contenido de la sección A debía mantenerse en el capítulo titulado "Procedimientos de celebración del contrato", y la posibilidad de adoptar el tipo de arreglo examinado en la sección B, como alternativa del contrato de obras, debía ser mencionada, en cambio, en el capítulo titulado "Selección de los criterios de contratación".

44. Se observó que el término "empresa conjunta" se utilizaba en las secciones A y B con significados diferentes, lo que podía prestarse a confusión. Se sugirió que se seleccionase una terminología para describir los arreglos tratados en las secciones A y B que no se prestase a confusión. Se observó también que la terminología utilizada en la práctica para describir esos arreglos no era estable ni uniforme. Se expresó la opinión de que sería conveniente que la Guía contribuyese a la uniformidad en materia de terminología. Se convino en general que la Guía debía asesorar a las partes en el sentido de que, al utilizar una terminología específica en su contrato, debían examinar las consecuencias jurídicas que podían derivarse de la terminología escogida.

45. Se manifestaron opiniones en el sentido de que la Guía debía aconsejar a los adquirentes que tuvieran la intención de concertar los arreglos descritos en las secciones A y B que obtuvieran asesoramiento jurídico de expertos al respecto. Se observó, además, que en muchos ordenamientos, diversos aspectos de esos arreglos se regían por normas jurídicas, algunas de las cuales podían tener carácter imperativo. Se sugirió que la Guía aconsejara a las partes que tuvieran presentes esas normas jurídicas.

Contratación con un grupo de empresas

46. Se convino, en general, en que la Guía debía destacar varias cuestiones que el adquirente debía examinar a la hora de concertar un contrato con un grupo de empresas. No obstante, el análisis no debía tratar detalladamente esas cuestiones ni recomendar criterios específicos para tratarlas. La Guía debía remitir al lector a fuentes de información detallada y asesorar sobre el tema. Se convino también, en general, en que la Guía debía asesorar al adquirente en el sentido de que cuando contratara con un grupo de empresas que no estuvieran organizadas como una entidad jurídica independiente, cada miembro del grupo debía ser parte en el contrato.

47. Se formularon diversas sugerencias con respecto a cuestiones que la Guía debía señalar con respecto a la contratación por el adquirente con un grupo de empresas. Esas sugerencias incluían, por ejemplo, el problema de encontrar una jurisdicción competente sobre varias empresas distintas, con frecuencia de diferentes países, para la solución de las controversias (a este respecto se formuló la sugerencia de que una solución podría ser que el grupo constituyese una entidad jurídica independiente en el país del emplazamiento); la naturaleza de la responsabilidad de los

¹⁹*Ibid.*

miembros del grupo ante el adquirente con respecto al cumplimiento de las obligaciones del contratista (por ejemplo, responsabilidad solidaria e individual de todos los miembros del grupo para el cumplimiento de esas obligaciones o responsabilidad de cada miembro únicamente por el cumplimiento de obligaciones específicas); garantías que debían darse con respecto al cumplimiento por parte de miembros del grupo (a ese respecto se sugirió que cada miembro del grupo garantizase el cumplimiento de todos los miembros); arreglos financieros entre el grupo y el adquirente; cuestiones de impuestos; y acuerdos auxiliares que habría de concertar el adquirente.

48. Se expresó la opinión de que habría que distinguir entre la contratación por el adquirente con un grupo de entidades a las que incumbiría el cumplimiento de las obligaciones del contratista y el caso de que el adquirente celebrara contratos separados con dos o más contratistas (al que se hace mención en otro lugar de la Guía como el "criterio de contratos separados"). Esa aclaración debía hacerse, en particular, en el párrafo 3. Además, debía diferenciarse con mayor claridad la contratación "tácita" a que se haría referencia en el párrafo 3, de la subcontratación por el contratista. Se expresó la opinión de que el contrato debía exigir el consentimiento del adquirente para cualquier arreglo del contratista con otros contratistas en relación con la construcción de las instalaciones, especialmente en aquellos casos en los que se seleccionó al contratista por su supuesta capacidad para llevar a cabo todos los trabajos.

49. Se sugirió que el debate debía versar exclusivamente sobre el supuesto de que el adquirente celebrara un contrato con un grupo de empresas no organizado como entidad jurídica independiente. Si el grupo estaba organizado como entidad jurídica independiente, esa entidad sería el único contratista en virtud del contrato, y los problemas que afectarían a un adquirente que celebrara un contrato con varias entidades a las que correspondería cumplir las obligaciones del contratista no se plantearían. Según otra opinión, debía diferenciarse en el examen entre un arreglo "integrado" (en el que los miembros del grupo constituían una entidad distinta con el fin de construir las instalaciones) y un arreglo "no integrado" (en el que las diversas obligaciones en relación con la construcción de las instalaciones se distribuirían entre los miembros del grupo).

50. Se señaló que los problemas que podían derivarse para el adquirente del hecho de contratar con una entidad jurídica independiente organizada por un grupo de empresas, que la hubiesen dotado con un capital mínimo, al que se hacía referencia en el párrafo 5, no se limitaban al supuesto de la organización de esa entidad independiente por un grupo de empresas, sino que surgirían siempre que el contratista se organizase con un capital mínimo. Se expresó la opinión de que, en la referencia del párrafo 5 a las garantías de cumplimiento, debía aclararse que dichas garantías no deberían obtenerse de la propia entidad independiente, sino que podrían obtenerse de sus miembros o de un tercero.

51. Se propuso que la cuarta frase del párrafo 5 aclarara que cabía que una reclamación dirigida contra una entidad jurídica independiente por incumplimiento de sus obligaciones contractuales se rigiera por una ley distinta de la del lugar en que estuviera constituida la entidad, por ejemplo, la del lugar en el que se construyeran las instalaciones.

52. Se expresó la opinión de que en el examen se hacía excesivo hincapié en la conveniencia de que los miembros de un grupo que asumiera las obligaciones de contratista fuesen solidaria e individualmente responsables ante el adquirente por el incumplimiento de cualquiera de ellos. Conforme a esa opinión, había otras formas de proteger al adquirente (por ejemplo las garantías). En relación con el párrafo 6, se observó que, en algunos casos, los miembros de un grupo tal vez no estuvieran dispuestos a aceptar la responsabilidad solidaria.

53. En relación con el párrafo 7, se manifestó el parecer de que debía diferenciarse entre la autorización conferida a un miembro de un grupo para actuar como portavoz suyo y la autorización para actuar en nombre del grupo. Se sugirió que en el párrafo debía señalarse que la designación por parte del grupo de uno de sus miembros para actuar como portavoz del grupo y en nombre suyo podría resultar beneficiosa no sólo para el adquirente sino también para el grupo.

Asociación del contratista y el adquirente en una empresa conjunta

54. Se sugirió que se insistiese en la importancia que tenía para la transferencia de tecnología la formación de empresas conjuntas entre el adquirente y el contratista. Se convino, sin embargo, en que no convenía que la Guía examinase a fondo esos arreglos, ya que si bien era cierto que ofrecían interés para algunas partes de la Guía, no lo ofrecían, en cambio, para la mayor parte de la misma.

55. Se sugirió que la Guía debía centrar su atención únicamente en las empresas conjuntas que tuviesen entre sus fines la explotación de las instalaciones y la comercialización de su producción, puesto que únicamente las empresas conjuntas formadas a esos efectos tenían importancia práctica. Habitualmente, las empresas conjuntas no se constituían con el único fin de construir las instalaciones. Se expresó la opinión de que la esencia de las empresas conjuntas formada por las partes era la participación de las partes en el capital de la empresa y que, por lo tanto, la Guía debería referirse a ellas como "contratos de participación en el capital". Se sugirió que la Guía se refiriese a las diversas formas posibles de organizar una empresa conjunta sin recomendar, no obstante, ningún enfoque concreto.

56. Se expresó la opinión de que la sección B trataba de abordar, en forma resumida, algunas cuestiones muy complejas, por lo que convendría que la Guía se limitase a señalar posibles formas de arreglos.

57. En cuanto al párrafo 9, se expresó la opinión de que la Guía debería indicar que la asociación del

contratista y el adquirente en una empresa conjunta podría ocasionar dificultades a éste como consecuencia de tener que compartir cierto control de gestión con el contratista. Con arreglo a esta opinión, se sugirió que se incorporase en el contrato una cláusula que dispusiera la revisión del arreglo si surgían esas dificultades. Según otra opinión, el hecho de que el adquirente compartiera cierto control de la gestión con el contratista no era necesariamente desventajoso para el adquirente.

58. Por lo que se refiere al párrafo 11, se sugirió que en la segunda oración se evitase la inferencia de que el contrato de obras se celebraba después de la formación de la empresa conjunta por el contratista y el adquirente para explotar las instalaciones y comercializar su producción, ya que esa secuencia de acontecimientos no reflejaba la práctica habitual. Se expresó la opinión de que debía formularse de nuevo la tercera oración del párrafo 11, con objeto de esclarecer las situaciones en que un grupo de entidades carentes de personalidad jurídica independiente podría celebrar un contrato de obras. Se formuló la sugerencia de que se suprimiesen las últimas dos oraciones del párrafo 11.

59. En cuanto a la terminología empleada en la sección B, se sugirió que se utilizasen las expresiones “sociedades conjuntas” o “empresas conjuntas contractuales” de preferencia a entidades con personalidad jurídica independiente o sin ella.

60. Tras haber deliberado sobre el tratamiento que daba la Guía a la formación de una empresa conjunta por el adquirente y el contratista, el Grupo de Trabajo convino en términos generales en que la Guía debía informar al adquirente de que tal vez deseara estudiar la posibilidad de formar una empresa conjunta caracterizada por un nivel de integración relativamente alto, o una entidad con un arreglo más flexible. La Guía debía indicar las modalidades de arreglos posibles dentro de esta gama, pero sin examinarlas a fondo ni recomendar ninguna en concreto. La Guía debía orientar al lector hacia fuentes de información y asesoramiento detallado sobre el tema.

OBSERVACIONES GENERALES SOBRE LA REDACCIÓN²⁰

61. Se expresó la opinión de que el capítulo, en su redacción actual, era demasiado detallado y contenía algunas recomendaciones elementales que se podrían suprimir. No obstante, prevaleció el criterio de que un tratamiento amplio de los problemas que pudieran surgir en la redacción era útil, en particular si se encargaban de la redacción de contratos de obras de personas que no fueran abogados, como ocurría en ocasiones. Un tratamiento detallado tendría también la ventaja de señalar a las partes cuestiones que podrían pasar por alto. Se observó que debería prestarse especial atención en este capítulo a los problemas de redacción que tuviesen particular importancia para los contratos de obras (vg., incongruencias entre los documentos contractuales).

62. Se expresó la opinión de que debería mencionarse en la Guía la posibilidad de que cada parte estableciese por su cuenta una lista de medidas que habían de adoptarse durante la negociación y redacción de los contratos de obras. Una lista de esa índole, basada en las sugerencias contenidas en el capítulo, reduciría la posibilidad de omisiones o errores de redacción. También se observó que la Guía debería citar la conveniencia de que el comprador obtuviese asesoramiento jurídico o técnico para ayudarle a redactar el contrato cuando no poseyera personalmente la pericia necesaria. Se observó que el asesoramiento jurídico podría resultar necesario no solamente respecto a la carga fiscal (como se cita en el párrafo 4) sino también respecto a otras cuestiones.

63. Se expresaron diversas opiniones sobre las ventajas para el comprador de preparar un anteproyecto de contrato. Se convino en que la Guía no debería formular una recomendación a este respecto, sino mencionar tan sólo sus posibles ventajas o desventajas. Se observó que, si el adquirente optaba por la licitación, se vería obligado a preparar un anteproyecto de contrato para que se pudieran presentar ofertas sobre la base de ese anteproyecto.

64. Se sugirió que se revisasen y simplificasen los párrafos 3 y 4, relativos a la necesidad de tener en cuenta la ley aplicable al redactar el contrato. Se observó que el párrafo 3 sugería que, una vez puestas de acuerdo las partes sobre las principales cuestiones técnicas y comerciales, sería provechoso que se pusieran de acuerdo sobre la ley aplicable al contrato y examinaran los documentos en que se recogía su acuerdo a la luz de la ley elegida. Se expresó la opinión de que la Guía debería indicar también la posibilidad de que las partes se pusieran de acuerdo sobre la ley aplicable al contrato al comienzo de sus negociaciones, lo que les permitiría tener presentes las exigencias de esa ley en las negociaciones futuras. Tal acuerdo inicial sobre la ley aplicable al contrato eliminaría la necesidad de examinar en una fase posterior las condiciones de los documentos sobre los que ya se hubiera llegado a un acuerdo.

65. Se advirtió que, además de las razones aducidas en el párrafo 3 para tener en cuenta la ley aplicable al contrato al efectuar su redacción, era importante tener presente esa ley por si en ella se había previsto alguna cláusula implícita para el supuesto de que una cuestión no hubiese sido regulada expresamente en el contrato. Se observó además que, junto a las normas administrativas, fiscales y demás normas públicas imperativas de los países de las partes, habría que considerar también al redactar el contrato las normas de ese mismo rango de otros países (por ejemplo del país de un proveedor de tecnología).

66. Se expresó la opinión de que el párrafo 5 debía modificarse para mencionar la posible utilidad de los modelos normalizados de contrato o de las condiciones generales como medios auxiliares de la redacción. Los modelos normalizados o las condiciones generales podrían suministrar ejemplos de cuestiones que debían tratarse, así como ayudar a determinar la forma de resolver esas cuestiones.

²⁰A/CN.9/WG.V/WP.17/Add.3.

67. Se expresaron diversas opiniones acerca de si convenía redactar el contrato en un solo idioma, o en los idiomas de las dos partes cuando éstos diferían. Se acordó que la Guía no formulara una recomendación sobre este particular, sino que mencionara ambos enfoques y enunciara sus respectivas ventajas e inconvenientes. De conformidad con esa decisión, debía suprimirse la quinta frase del párrafo 2, que suponía el empleo de un solo idioma. Se formularon varias otras observaciones con respecto al idioma en el que podría redactarse el contrato. Se indicó que cabía aclarar la tercera frase del párrafo 6 para evitar la inferencia de que el contrato debía redactarse en un tercer idioma y no en el de una de las partes. Si el idioma de una de las partes se utilizaba generalmente en el comercio internacional, podría ser aconsejable redactar el contrato en ese idioma. Se sugirió que, cuando se redactase el contrato en un idioma o idiomas que no fuesen los del país de la ley aplicable, podría efectuarse una traducción convenida al idioma de ese país. Se advirtió que cuando el contrato se redactase en dos idiomas, y una cláusula contractual en una versión no resultase clara, el contrato podría estipular que se examinase la otra versión para subsanar la falta de claridad.

68. Se manifestó que la referencia en el párrafo 7 a un documento del contrato que precede en orden lógico a los demás y que cumple una función de control sobre los demás documentos suponía un contrato de obras complejo constituido por múltiples documentos. Se sugirió que la Guía también previese y tratase de la organización de documentos en un contrato de obras más simple. Se sugirió además que en el párrafo 7 se recomendara a las partes que enunciaran en el contrato no sólo la fecha de su firma, sino también la de su entrada en vigor. Se propuso que el párrafo 8 fuese menos categórico en cuanto a la necesidad de que una parte exigiese a la otra prueba de su capacidad para celebrar un contrato de obras, o la de exigir prueba de que un empleado de una sociedad que iba a ser parte en un contrato estaba facultado para obligar a la sociedad. En algunos casos las relaciones comerciales previas entre las partes ya habrían suministrado prueba suficiente de estas cuestiones. Se observó que los documentos que podían ser constitutivos de un contrato de obras se describían de modo algo diferente en el párrafo 9 y en la primera frase del párrafo 12, por lo que debían armonizarse las descripciones.

69. Se observó que la ley aplicable al contrato podría prever normas de interpretación para resolver una incoherencia entre documentos del contrato o dentro del mismo documento. El párrafo 10 debía indicar a las partes la posible existencia de esas normas, que podrían incluso tener carácter imperativo. Se observó también que, si bien este párrafo señalaba la posibilidad de incoherencia dentro del mismo documento, no sugería una solución para subsanarla.

70. Se observó que el párrafo 11 enunciaba dos criterios que podían adoptarse con respecto a la relación entre los documentos contractuales y los contactos verbales, correspondencia y proyectos de documentos producidos durante las negociaciones. Se sugirió que

bastaría describir ambos criterios, sin indicar cuál de ellos podía producir un resultado más apropiado. Se señaló también que podrían producirse contactos verbales, e intercambios de correspondencia y de los proyectos de documento después de la entrada en vigor del contrato. Se observó que cabría recomendar a las partes que aclararan la relación entre los documentos contractuales, de un lado y esos contactos verbales, correspondencia y proyectos de documento, de otro. Cuando se pretenda que un proyecto de documento entre a formar parte integrante del contrato, las partes deberán indicarlo claramente.

71. Se sugirió que el párrafo 12 desaconsejara insertar preámbulos en un contrato de construcción, pues no resultaba claro en qué medida tales preámbulos podían influir en la interpretación de un contrato. Se expuso la opinión de que el párrafo 14 no debería limitarse a indicar que los contratos separados pueden establecer una relación recíproca entre los calendarios para el cumplimiento de diversos contratos conexos, sino que debería señalar también la conveniencia de que se explicitase la relación recíproca entre los diversos aspectos de las obras de infraestructura que hubiesen de ejecutarse en virtud de contratos separados.

72. En cuanto al momento en que las notificaciones serán efectivas, se sugirió que el párrafo 16 mencionara la posibilidad de que una notificación sea efectiva una vez transcurrido un plazo determinado desde su envío. La Guía debería mencionar la conveniencia de elegir una forma de efectuar la notificación que permita acreditar su envío o su recepción. Se señaló que era suficiente el ejemplo de excepción a una cláusula general que establece que una notificación será efectiva al ser enviada que citaba el párrafo 17, y que resultaba superfluo justificar esa excepción por razones de justicia.

73. Se observó que, con respecto a las notificaciones que no sean de carácter rutinario, el párrafo 18 se limitaba a señalar la posibilidad de que el adquirente entregue las notificaciones en la oficina central del contratista. Este párrafo debería mencionar también la posibilidad de que el contratista efectúe esas notificaciones en la oficina central del adquirente.

74. Se formularon varias propuestas encaminadas a modificar el párrafo 19, relativo a las consecuencias legales de la falta de notificación. Se observó que la exposición del párrafo era demasiado simple. Las consecuencias de la falta de notificación no podían establecerse de forma general, sino que dependerían de la finalidad a la que la notificación responda. Se sugirió que cabría resolver en parte esa dificultad mediante la inserción de remisiones a otros capítulos en los que se abordaban las consecuencias de la falta de notificación. Se produjo un amplio acuerdo sobre la necesidad de modificar y ampliar el párrafo.

75. Aunque todos coincidieron en la necesidad de definir en un contrato de obras algunos conceptos claves, hubo discrepancias acerca de si convenía o no que la Guía consignara ejemplos de definiciones. De conformidad con uno de los puntos de vista, no deberían

darse esos ejemplos, ya que existía el peligro de que se utilizaran esas definiciones en contratos en los que eran inadecuadas. Era también difícil formular definiciones aceptables a todos los medios comerciales, pues en cada región prevalecían técnicas y tradiciones de redacción diversas. Según otros, algunos ejemplos de definiciones ayudarían a los usuarios de la Guía a redactar definiciones apropiadas para su contrato. Se sugirió que la Guía, en lugar de enunciar definiciones propias reprodujera algunas definiciones elegidas, tomadas de algunos contratos tipo ampliamente conocidos. Sin embargo, prevaleció el parecer de que la Guía no debería incluir disposiciones contenidas en contratos tipo redactados por otros órganos, pues tales definiciones podrían estar en pugna con la terminología utilizada en ella. Además, existía la posibilidad de que las definiciones contenidas en dichos contratos tipo fueran objeto de revisiones ulteriores.

76. Después de un debate, se convino en modificar el párrafo 22 para incluir una declaración de que tal vez las partes consideren conveniente definir determinados conceptos claves que se utilizan a menudo en el contrato. Podrían mencionarse los conceptos que tal vez las partes encuentren conveniente definir, absteniéndose, no obstante, de incluir definiciones de ellos. Además, el párrafo podría enunciar algunas definiciones seleccionadas que contarán con una amplia aceptación. Se propuso, por ejemplo que se incluyeran definiciones de "el contrato", "por escrito", "envío", y "recepción". El párrafo podría también señalar que en diversos capítulos de la Guía figuran descripciones de otros conceptos, que es posible localizar sirviéndose de su índice.

SUMINISTRO DEL EQUIPO Y LOS MATERIALES²¹

77. Se expresó la opinión de que la calidad del equipo y de los materiales, y la inspección del equipo en el curso de la fabricación eran cuestiones importantes, por lo que el presente capítulo debería hacer referencia a ellas, y remitir a los demás capítulos de la Guía en los que se examinan.

78. Se sugirió que debería aclararse el empleo que se hace en el capítulo de los conceptos de suministro, recepción y aceptación. Se hicieron otras sugerencias relativas a la terminología utilizada en el capítulo. Se pidió a la Secretaría que reexaminara la utilización de los términos "planta" y "equipo". Se indicó que podría ser aconsejable emplear la expresión "toma de posesión" en vez del término "recepción". Según otra sugerencia, en conexión con la descripción del equipo y los materiales objeto del suministro, debería utilizarse el término "especificación", y no el de "calidad".

79. En cuanto a la sugerencia que se hace en este capítulo de que las partes podrían incluir en el contrato determinada expresión comercial, con el fin de estipular cuál de las partes estaría obligada al pago de los gastos de envío del equipo y los materiales, y referirse a los INCOTERMS para su interpretación, se sugirió que el

capítulo debería advertir asimismo a las partes de que los INCOTERMS regulaban otras cuestiones además de las referentes a los gastos de envío (p.ej. el traspaso del riesgo). Por consiguiente, las partes, al incorporar los INCOTERMS, deberían estar seguras de que desean regular todas esas cuestiones de la misma forma que en los INCOTERMS. Se sugirió además que las partes quizá prefiriesen regular en su contrato varias cuestiones a las que hace referencia el presente capítulo mediante una simple referencia a los INCOTERMS, y no regulándolas en las cláusulas del contrato. En consecuencia, podría ser conveniente examinar la aplicabilidad de los INCOTERMS en la sección del capítulo dedicada a las observaciones generales.

80. Se sugirió subrayar en el párrafo 3 que el suministro del equipo y los materiales por el contratista no suponía necesariamente un traspaso del riesgo o una transferencia de la propiedad respecto del equipo y los materiales. Se convino en suprimir la última oración del párrafo 4 y en ocuparse de la cuestión abordada por esta oración en el capítulo sobre "Traspaso del riesgo" o en el capítulo sobre "Demoras, defectos y otros tipos de incumplimiento", al tiempo que se haría una referencia a esos capítulos en el presente capítulo.

81. Se expresó la opinión de que la Guía debería indicar que podría obtenerse parte del equipo y los materiales en el país del emplazamiento, y no en el extranjero, y recomendar a las partes que examinasen soluciones de las cuestiones abordadas en el capítulo que fueran adecuadas para este supuesto. Se sugirió además que debería hacerse referencia al concepto de depósito, que existía en algunos sistemas jurídicos, en relación con el almacenaje del equipo y los materiales. Se sugirió que tal vez fuera necesario armonizar los párrafos 3, 22 y 25.

82. En cuanto al párrafo 5, se formuló la sugerencia de suprimir la expresión "como norma general" en la primera oración y de sustituir la palabra "riesgos" en la cuarta oración por otra expresión idónea. Se expresó la opinión de que la Guía debería recomendar firmemente que las partes describiesen adecuadamente en el contrato el equipo y los materiales que han de incorporarse a las obras. Se sugirió que el párrafo 6 no diera por supuesto que el contratista debería estar obligado en todos los casos a suministrar todo el equipo y los materiales necesarios para su construcción, incluso si no estaban especificados en el contrato.

83. Se manifestó que no debería permitirse que el contratista se sustrajese a su responsabilidad por los defectos en el equipo y los materiales adquiriéndolos de terceros. Se sugirió que este extremo fuese abordado en los capítulos sobre "Subcontratación" o "Demoras, defectos y otros tipos de incumplimiento".

84. En cuanto a la cuestión de si el contrato debería permitir que el contratista suministrase equipo y materiales antes de la fecha estipulada en el contrato, se expresó la opinión de que el contrato no debería suponer que el hecho de que el adquirente tuviera o no fondos para pagar el equipo y los materiales era siempre pertinente para esa cuestión. Se sugirió que se

²¹A/CN.9/WG.V/WP.17/Add.4.

esclareciese en qué situaciones tal vez no resultara posible estipular en el contrato la fecha para el suministro del equipo y los materiales.

85. Se expresó la opinión de que era recomendable suprimir la segunda parte de la primera oración y la cuarta oración del párrafo 9. Según otro parecer, deberían mantenerse.

86. Se expresó la opinión de que un contratista en virtud de un contrato llave en mano a precio alzado no debería estar obligado en todos los casos a correr con los gastos relacionados con el transporte del equipo y los materiales y que se debería redactar de nuevo la segunda oración del párrafo 10 para que reflejase ese extremo. Según otra opinión, en un contrato llave en mano a precio alzado, el contratista debería estar obligado siempre a pagar esos gastos. Se indicó que los gastos relacionados con el transporte podrían incluir gastos de seguro y que, por lo tanto, sería recomendable hacer una referencia al capítulo sobre "Seguro". Por lo que se refiere al párrafo 12, se sugirió que se suprimiese la expresión "en todos los casos" en la primera oración, pues en algunas circunstancias excepcionales el adquirente podría ser responsable del embalaje del equipo y los materiales y de su protección durante el transporte.

87. Se manifestó la opinión de que, en el título del apartado B.4, debía sustituirse el término "limitaciones" por otro término que tuviese presente el contenido del párrafo 17. Se sugirió que volviesen a redactarse las dos últimas oraciones del párrafo 16 de forma que se incluyese la posibilidad de que correspondiera al contratista, en algunos casos, el pago de los derechos arancelarios de importación. Se señaló que las cuestiones concernientes a derechos de aduanas tal vez tuvieran que resolverse de forma expresa en el contrato, si no se incorporaban a éste los INCOTERMS.

88. Se sugirió ampliar el párrafo 17 con objeto de explicar los diferentes tipos de limitaciones que podrían aplicarse con respecto al suministro de equipo y materiales. A ese respecto, se manifestó que la Guía debía mencionar las prohibiciones de importación y exportación, y las formalidades para la obtención de las licencias de importación y exportación. Además, sería conveniente distinguir entre las prohibiciones y formalidades de licencia existentes en el momento de la conclusión del contrato, y las que hubiesen surgido después. Si las restricciones ya existentes pudiesen afectar a la disponibilidad de elementos indispensables para el cumplimiento del contrato, las partes tal vez desearán aplazar su entrada en vigor hasta que se hayan obtenido las autorizaciones requeridas. El contrato debía estipular cuál de las partes debía obtener las licencias, y esa parte debía notificar a la otra, con la debida antelación, las medidas que se hubiesen adoptado y los resultados alcanzados. Se sugirió incluir en la última frase del párrafo 17 una referencia al capítulo sobre "Extinción del contrato" y volver a redactar esa oración.

89. Se formuló una sugerencia para aclarar, en la última oración del párrafo 18, las situaciones en que el

adquirente u otro contratista podían incorporar a las obras el equipo proporcionado por un contratista. Se sugirió además suprimir el término "pérdidas" en la última oración del párrafo 19. También se sugirió limitar los efectos mencionados en esa frase a un período de tiempo especificado.

90. Se manifestó una opinión en el sentido de que la cuestión de la responsabilidad por defectos del equipo y los materiales se examinase en el capítulo sobre "Demora, defectos y otros tipos de incumplimiento". Se sugirió que el contratista autorizase al adquirente en algunos casos a establecer un calendario para la reparación de defectos por el contratista.

91. Se expresó la opinión de que debía volver a redactarse la tercera oración del párrafo 20, ya que no debía obligarse al adquirente a hacerse cargo de equipo o materiales defectuosos.

92. Se sugirió que el contratista fuese responsable de los daños causados, no sólo en el caso de defectos del equipo y los materiales, sino también en el de demora en el suministro del equipo y los materiales. También se sugirió incluir una referencia cruzada al capítulo en que se examinaba la obligación del contratista de demostrar que el equipo cumplía con las especificaciones.

93. Se expresó la opinión de que, incluso si el adquirente debía asumir el riesgo de pérdida y daños del equipo y los materiales almacenados por él, en determinadas situaciones no debía estar obligado a entregarlos al contratista en la misma condición en que los recibió para su almacenamiento (por ejemplo, en caso de daños debidos a causas naturales o de daños causados por el contratista). Se expresó la opinión de que el adquirente se ocuparía, si fuese necesario, de la conservación del equipo que tuviera almacenado.

94. Se formularon sugerencias para suprimir las dos últimas frases del párrafo 30 y armonizar la terminología utilizada en los párrafos 20 y 29.

SUMINISTRO DE PIEZAS DE REPUESTO Y DE SERVICIOS DESPUÉS DE LA CONSTRUCCIÓN²²

95. Hubo amplio acuerdo acerca de que la sección A ("Observaciones generales") debería contener un párrafo en el que se describiesen las posibles relaciones entre los temas de que se ocupa el capítulo y la política de los países en desarrollo respecto de la industrialización. Se sugirió que la Guía subrayase la importancia para los países en desarrollo de que el propio adquirente u otras empresas de su país obtuviesen lo antes posible la capacidad de fabricar piezas de repuesto y de mantener, reparar y hacer funcionar las instalaciones, de manera que se redujese la dependencia del adquirente respecto del contratista. La consecución de esta capacidad dependería a menudo de que se impartiese una capacitación adecuada al personal del adquirente, por lo

²²A/CN.9/WG.V/WP.17/Add.5.

que el párrafo debería subrayar la importancia de las disposiciones contractuales por las que se estipula lo relativo a la capacitación. Convendría además recordar esta importancia de la capacitación a lo largo del capítulo, siempre que resultase oportuno.

96. Se observó que cabría hacer una distinción entre la atribución al contratista de las operaciones de suministro de piezas de repuesto y reparación de las instalaciones y la atribución al mismo del mantenimiento y la explotación. En cuanto al suministro de piezas de repuesto y reparación, era probable que los adquirentes de muchos países en desarrollo necesitasen asistencia del contratista durante toda la explotación prevista de las instalaciones. Por lo que se refiere al mantenimiento y la explotación era, en cambio probable que, tras un cierto plazo a partir del comienzo de la explotación de las instalaciones, el personal del adquirente pudiera realizar estas funciones. Esa distinción repercutiría sobre la duración de las obligaciones que han de imponerse al contratista, y debería tenerse en cuenta en las secciones H e I del capítulo (“Comienzo y duración de las obligaciones de las partes” y “Extinción”).

97. Se señaló que en algunos países podría haber reglamentaciones jurídicas de índole imperativa relativas a las obligaciones de las partes referentes a los asuntos objeto del presente capítulo. Se debía advertir a las partes de que tuviesen en cuenta tales reglamentaciones al redactar el contrato.

98. Se observó que en el párrafo 1 no se determinaba con exactitud el momento en que las obligaciones posteriores a la terminación de las obras, sobre las que versa el capítulo, adquirirían actualidad y habían de ser impuestas al contratista. Estas obligaciones no eran exigibles inmediatamente después de que las instalaciones quedasen listas para comenzar a funcionar, sino después de efectuada la recepción por el adquirente. Era conveniente remitirse al capítulo XIII, “Terminación, recepción y aceptación”.

99. Se indicó que los temas tratados en el presente capítulo solían estar relacionados entre sí (por ejemplo, podían necesitarse piezas de repuesto para las reparaciones y una operación de mantenimiento podía requerir la reparación de algún elemento). Debían describirse cuidadosamente los temas y señalarse la vinculación existente entre ellos.

Arreglos contractuales

100. Se expresó la opinión de que con frecuencia sería difícil para las partes determinar, en el momento de la celebración del contrato, el carácter y el alcance de los derechos y obligaciones que debían crearse entre ellos con respecto a los temas tratados en este capítulo (por ejemplo, la cantidad de piezas de repuesto que habría que entregar, o el personal que debería suministrar el contratista para ayudar en la explotación de las instalaciones). Se debía exponer en el capítulo, tal vez en el párrafo 4, el procedimiento a seguir cuando las partes hubiesen decidido que era necesario llegar a un acuerdo en el futuro sobre determinadas condiciones contrac-

tuales y posteriormente no pudieran llegar a tal acuerdo. Se señaló también que el párrafo 5 debía subrayar que la celebración de contratos para el suministro de piezas de repuesto y la prestación de servicios posteriores a la construcción, separados del contrato de obras, era un método comúnmente empleado para abordar esa dificultad, especialmente con respecto a la prestación de los servicios de mantenimiento necesarios tras la expiración del plazo de garantía.

Piezas de repuesto

101. Hubo acuerdo general en que la disponibilidad ininterrumpida de piezas de repuesto durante la vida útil de las instalaciones tenía gran importancia para los adquirentes. Tal disponibilidad era especialmente importante en los países en desarrollo, donde se solía prever para las instalaciones una vida útil más larga que en los países desarrollados.

102. Se observó que la cantidad de piezas de repuesto necesarias podía variar de una fase a otra, por ejemplo, durante la terminación de las obras, durante el período de garantía, o posteriormente durante la vida útil de las instalaciones.

103. Se expresó la opinión de que el contratista no podía, en el momento de la celebración del contrato, predecir con certeza los tipos o cantidades de piezas de repuesto que podrían necesitarse en las distintas fases, y que debía modificarse la primera oración del párrafo 6 para hacer constar este hecho. Por consiguiente, cuando el contratista hubiese presentado una estimación presupuestaria de las cantidades necesarias, y dicha estimación resultase ser incorrecta (párrafo 12), tal vez no fuera razonable obligar al contratista a suministrar piezas de repuesto adicionales a los mismos precios a los que se habían suministrado en un principio. El interés fundamental del adquirente, que era necesario proteger, se centraba en la disponibilidad continua de las piezas de repuesto, más que en el precio al que pudiera obtenerlas.

104. Se indicó, que, además de la distinción entre piezas de repuesto normalizadas y no normalizadas enunciada en el párrafo 7, podría establecerse una distinción entre piezas sometidas ordinariamente a desgaste, y que en consecuencia habría que sustituir periódicamente, y piezas que únicamente fuera necesario sustituir por motivos excepcionales (p.ej. por rotura debida a accidentes o a mala utilización del equipo). En tanto que era posible calcular con bastante exactitud la cantidad necesaria de piezas de repuesto de la primera categoría, resultaba difícil hacer un cálculo de necesidades respecto de las piezas comprendidas en la segunda categoría. Se indicó también que, en el párrafo 7 se afirmaba que las piezas no normalizadas sólo se podrían obtener del contratista, en tanto que en los párrafos 10 y 11 se señalaba que podrían obtenerse también de otras fuentes, por lo que era necesario armonizar esos párrafos.

105. Se propuso modificar el párrafo 8 de forma que en él se indicara que las piezas de repuesto no normalizadas “podrán normalmente” obtenerse a más bajo costo de

otras fuentes distintas al contratista, ya que, dada la imprevisibilidad de las fuerzas del mercado, resultaba imposible prever con seguridad cuál sería la fuente de suministro menos costosa. Se propuso que en el párrafo 9 se aconsejara al adquirente obtener en el momento en que se terminasen las obras un acopio "suficiente" —en vez de "abundante"— de piezas de repuesto. Podría ser innecesario un acopio abundante de determinadas piezas de vida útil prolongada (por ejemplo, de generadores), y tampoco sería aconsejable conseguir abundantes existencias de piezas de repuesto de corta vida comercial.

106. Se observó que aun en el caso de que determinadas piezas de repuesto hubiesen sido fabricadas para el contratista por sus proveedores (párrafo 10), podría ser preferible para el adquirente celebrar un contrato con el contratista, en virtud del cual éste último quedará obligado a suministrarle piezas de repuesto, en vez de contratarle como su representante. En el marco de un arreglo del tipo mencionado en primer término el contratista respondería personalmente en caso de que las piezas de repuesto fueran defectuosas.

107. Con respecto al párrafo 11, relativo a la posible fabricación por el adquirente de piezas de repuesto no normalizadas, se formularon varias observaciones. Se observó que, aunque algunos países en desarrollo tecnológicamente avanzados podrían tener esa capacidad, un gran número de países en desarrollo tendría siempre que depender de fuentes externas de suministro, y se señaló que aunque el párrafo 11 se refería a la capacidad tecnológica requerida del propio adquirente, el factor verdaderamente determinante era la capacidad del país del adquirente. Se señaló también que el párrafo 11 debía mencionar que en el caso de que el adquirente utilizara piezas de repuesto fabricadas por él, es posible que dejaran de surtir efecto las garantías de cumplimiento o de otro tipo dadas por el contratista, según los términos del contrato. Se sugirió además que debería suprimirse o ampliarse la última frase del párrafo, relativa a las posibles dificultades del contratista para suministrar al adquirente dibujos y especificaciones de las piezas de repuesto fabricadas por un proveedor debido a que este último tuviera sobre ellas derechos de propiedad industrial. Si se ampliaba su alcance, la frase podría indicar la posibilidad de que el adquirente obtuviera una licencia del proveedor, y señalar además que podría obviarse la dificultad en caso de que no fuera posible hacer valer los derechos de propiedad industrial del proveedor en el país del adquirente.

108. Se produjo un intercambio de opiniones acerca del supuesto de que el contratista estuviera obligado a suministrar piezas de repuesto fabricadas por él durante un período prolongado, y en el curso de ese período modificara sus instalaciones productivas, con la consiguiente interrupción de la fabricación de las piezas de repuesto, o un sensible incremento de su costo. Se convino en que la Guía debería hacer hincapié en que era sustancial que el adquirente pudiera obtener en todo momento piezas de repuesto durante el tiempo de vida útil de las instalaciones. Teniéndolo presente, la Guía podría señalar que cabría estudiar diferentes soluciones.

Podría imponerse al contratista una obligación permanente de suministro durante la vida útil de las instalaciones, que constituiría la solución primordial. Como segunda posibilidad, podrían imponerse obligaciones permanentes a los proveedores de los que el contratista obtuvo las piezas de repuesto. Otra posibilidad sería suministrar al adquirente los dibujos o especificaciones, o concederle licencias, con objeto de permitirle fabricar las piezas de repuesto o que un tercero las fabricase. No obstante, se advirtió que esta última posibilidad tal vez no fuese apropiada en aquellos países en desarrollo en que ni el adquirente ni otras empresas de su país tenían la capacidad para fabricar las piezas de repuesto.

109. Se manifestó la opinión de que el sistema sugerido en el párrafo 14 consistente en dos plazos de garantía diferentes con respecto a la calidad de las piezas de repuesto suministradas no solía darse en la práctica, y que convendría sugerir un sistema más sencillo con un solo plazo de garantía. Sin embargo, según otra opinión, el sistema sugerido era apropiado, especialmente porque tenía en cuenta el hecho de que ciertas piezas de repuesto tenían una vida comercial corta. A ese respecto, se sugirió que las piezas de repuesto habitualmente se describían no mediante referencia a su "calidad", sino a normas técnicas.

110. Se señaló que el contrato debía estipular que los manuales de instrucciones que debía proporcionar el contratista (párrafo 16) se redactasen de forma (presentación, idioma) que el personal del adquirente pudiese comprenderlos fácilmente. Junto con los manuales, debían proporcionarse dibujos detallados, explicándose el modo en que las diversas piezas del equipo estaban relacionadas entre sí, y los medios de que se disponía para los trabajos de reparación o mantenimiento en el lugar en que estuviese ubicado el equipo.

Mantenimiento

111. Se expresó la opinión de que la fase apropiada para obligar a un contratista a suministrar un programa de mantenimiento era un poco antes de la terminación de las instalaciones, y no (como se sugería en el párrafo 11) en el momento de la celebración del contrato. El párrafo debía asimismo indicar que los manuales de mantenimiento que hubiese de proporcionar el contratista debían ser fácilmente comprensibles por el personal del adquirente. Tal vez convendría también hacer referencia a algunos modelos de acuerdo de mantenimiento.

112. Se señaló que, si bien la sexta oración del párrafo 18 sugería que el adquirente tal vez estimase preferible celebrar contratos de mantenimiento independientes con los proveedores, al adquirente le resultaría difícil identificar a los proveedores y establecer contacto con ellos en las ocasiones en que necesitase trabajos de mantenimiento si en esas ocasiones se desconocía su identidad. Se sugirió que se obligase al contratista a revelar la identidad de los proveedores en el momento de celebrar el contrato, con objeto de dar al adquirente la

opción de concluir contratos de mantenimiento con proveedores en el momento que estimase oportuno.

113. Se formularon varias observaciones en el sentido de que la expresión “con la debida diligencia profesional” a que se hace referencia en el párrafo 19 como un método de definir las normas que deben observarse durante el mantenimiento tal vez no tuviese aún un sentido claro en determinadas regiones. Se sugirieron otras expresiones que podrían utilizarse (por ejemplo “de forma profesional”). Se destacó asimismo que era necesario aclarar el criterio de mantenimiento examinado en las dos últimas frases del párrafo, en cuya virtud el contratista estaba obligado a garantizar que las instalaciones objeto de mantenimiento funcionarían de conformidad con el contrato durante un porcentaje, no inferior al indicado, del total de su tiempo normal de explotación correspondiente a ese período.

114. Se hizo notar que la primera oración del párrafo 21 necesitaba ser reestructurada, por ser demasiado genérica.

115. Se observó que el párrafo 22 debía sugerir que el pago habría de efectuarse, no meramente a partir de la fecha en que el contratista presente su factura, sino después de la presentación de una factura acompañada de informes de mantenimiento.

Reparaciones

116. Con respecto a la dificultad que pudiera tener el adquirente que desease encargar las reparaciones a personas distintas del contratista en razón de que esto pudiera violar la obligación de confidencialidad que sobre él pesa (párrafo 23), se expresó la opinión de que el contrato podría autorizar el recurso a ciertas empresas que diesen garantías relativas a la confidencialidad aceptables para el contratista. Aun cuando el propio adquirente estuviese capacitado para efectuar algunas reparaciones (párrafo 24), puede que no lo estuviese para poner en marcha las instalaciones una vez efectuadas las reparaciones. El párrafo 23 podía sugerir la inclusión de una cláusula contractual donde se previera la asistencia del contratista en la puesta en marcha.

117. Se sugirió que el párrafo 25 podría indicar que el adquirente podía seguir utilizando, en la medida de lo posible, las instalaciones o el equipo, mientras esperaba a que se efectuasen las reparaciones. Se observó también que el contrato podía especificar el plazo, a partir de la notificación, que se daba al contratista para que comenzase las reparaciones.

118. Con respecto al párrafo 26, se observó que un acuerdo para efectuar reparaciones debía siempre constar por escrito, con independencia de la importancia de las reparaciones. Se observó también que la sugerencia en el párrafo de que podía utilizarse un experto técnico a fin de fijar el calendario para efectuar las reparaciones cuando las partes no se pusieran de acuerdo al respecto, tal vez no fuera siempre adecuada. La falta de acuerdo no siempre dependería de una cuestión técnica, sino que podía producirse por razones

tales como que el contratista no tuviera personal calificado disponible de inmediato o que tuviera a su personal trabajando en otra obra.

119. Se expresaron diversas opiniones acerca de si era adecuado sugerir (párrafo 27) que el adquirente pagase una remuneración para cubrir los costos en que incurriera el contratista al tener que mantener un personal que estuviese listo para la inspección. Se convino en que el párrafo tenía que expresar únicamente que las partes debían llegar a un acuerdo sobre por cuenta de cuál de ellas iban a correr los gastos.

120. En lo relativo al informe que había de presentar el contratista describiendo las reparaciones que hubiese efectuado (párrafo 29), se sugirió que se describiesen también en este informe los materiales utilizados durante la reparación. Se observó además que la descripción de la labor de reparación que pudiera requerirse en el futuro podía no guardar relación con la descripción de la reparación misma y sería quizá preferible tratarla en un documento separado del informe sobre las reparaciones. Se observó además que si en el curso de una reparación se instalaba una nueva pieza del equipo, el adquirente podía exigir a su respecto una garantía de calidad.

121. Convenía recordar que, cuando un elemento tenía que transportarse al país del contratista a los efectos de su reparación (párrafo 30), las partes debían cooperar en lo relativo a los diversos trámites de ese transporte (por ejemplo, despacho en aduanas), tanto durante el transporte del elemento al país del contratista como a su retorno al país del adquirente después de reparado.

Explotación

122. Se observó que la expresión “asignar la competencia en materia de supervisión” empleada en la cuarta oración del párrafo 32 no era clara y debía volver a examinarse. El párrafo podría sugerir que si el personal del adquirente daba instrucciones sobre cuestiones técnicas al personal del contratista empleado para prestar asistencia en la explotación, tal vez podría otorgarse al último contratista algún tipo de derecho de recurso contra esas instrucciones. Se sugirió que si el adquirente pedía al contratista que sustituyera a uno de sus empleados, incluso sin haber presentado una queja fundada en su contra, la Guía no debía sugerir que los gastos de la sustitución (por ejemplo, gastos de viaje y contratación) correrían por cuenta del adquirente, limitándose sólo a indicar que las partes debían ponerse de acuerdo sobre esa cuestión. Se señaló que la sugerencia de la quinta oración del párrafo 33 de que podría pagarse alguna remuneración a título de incentivo al contratista según la productividad y la rentabilidad de las instalaciones debía suprimirse o ampliarse a fin de indicar que dicha remuneración también podría pagarse al contratista si se pagaba a los empleados locales del adquirente.

Facilidades dadas por el adquirente para los servicios que ha de prestar el contratista

123. Se sugirió que se modificara el texto de la segunda oración del párrafo 34 con el propósito de aclarar que

tanto el contratista como el adquirente debían cumplir los reglamentos de seguridad aplicables a las instalaciones. También se sugirió que el párrafo sólo debía mencionar la posibilidad de que el adquirente suministrase equipo y materiales disponibles en el propio país o proporcionase servicios tales como alojamiento y transporte al personal del contratista, sin indicar su obligación de hacerlo.

Comienzo y duración de las obligaciones de las partes, y extinción

124. Se expresó la opinión de que era preciso modificar el enunciado de la penúltima oración del párrafo 35, esto es, que las obligaciones de reparación podrían comenzar a partir de la fecha de expiración de la garantía de calidad asumida por el contratista con respecto a las instalaciones. Incluso durante el período de la garantía de calidad era posible que se produjeran fallas que requirieran reparaciones no cubiertas por la garantía. Se sugirió que se regulase en un acuerdo separado la obligación de mantenimiento correspondiente al período de mantenimiento normal.

125. Se sugirió que quizá no fuera conveniente indicar (párrafo 36) que el momento en que terminarían las obligaciones del contratista relativas al suministro de piezas de repuesto, servicios de mantenimiento, reparación y explotación podría fijarse en relación con el momento en que el adquirente alcanzase la capacidad para prestar por sí mismo esos servicios, pues ese momento sería incierto. Con respecto a la determinación de la duración de las obligaciones del contratista a este respecto, se observó que en ese párrafo cabía mencionar y distinguir dos criterios. Conforme a uno de ellos, las obligaciones se crearían por un plazo relativamente breve. Si el adquirente deseaba que las obligaciones continuaran después de la expiración de ese plazo las partes podrían negociar su renovación por un nuevo plazo. Según el otro criterio, las obligaciones del contratista se crearían por un plazo relativamente largo, pudiendo el adquirente extinguirlas mediante notificación con la antelación convenida. Las sugerencias del párrafo 39 con respecto a la extinción de las obligaciones de las partes debían armonizarse con esos enfoques. Se sugirió que se aclarara la expresión "determinados supuestos de incumplimiento" (párrafo 39, última oración), tal vez dando ejemplos de los incumplimientos que podrían indicarse en el contrato. Se hizo la sugerencia de incluir, en la última oración del párrafo 39, la noción de un trabajo insatisfactorio como motivo para la extinción del contrato.

Otros remedios distintos de la extinción

126. Se observó que era necesario modificar esta sección para aclarar que sugería la creación de un sistema especial de remedios para el caso de incumplimiento de las obligaciones posteriores a la construcción contempladas en este capítulo. Cabría seleccionar remedios apropiados entre los descritos en otros capítulos para el supuesto del incumplimiento de las obligaciones de construcción. Era preciso aclarar que esta sección no sugería la aplicación automática de los remedios previstos para el incumplimiento de las

obligaciones durante la construcción a las obligaciones posteriores a la construcción.

Resumen

127. Hubo acuerdo general de que debía abreviarse el resumen. También debía redactarse en un estilo que resultara fácilmente comprensible a personas que no fuesen juristas.

Sugerencias de redacción

128. Se hicieron varias sugerencias para mejorar la redacción de este capítulo.

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS²³

129. Se observó que los Estados y las empresas de propiedad estatal podían ser partes en contratos de obras y se expresó la opinión de que no armonizaría con el principio de la soberanía de los Estados que los tribunales de otro Estado ejercitaran jurisdicción para resolver controversias en las que estuvieran envueltas partes de esa naturaleza. Según ese parecer, la Guía debía sugerir la negociación, la conciliación y el arbitraje como vías para resolver dichas controversias. Conforme a otra opinión, no debía mencionarse en la Guía la cuestión de la soberanía de los Estados. Se convino, empero, en indicar en ella que el hecho de que una de las partes en el contrato fuera un Estado podría influir en la elección de los medios para resolver las controversias que derivasen del contrato.

130. Se manifestó la opinión de que el medio principal de resolver las controversias derivadas de los contratos de obras debía ser el procedimiento judicial y que el capítulo, en su forma actual, hacía excesivo hincapié en la solución de controversias por arbitraje o a través de expertos. Según otro parecer, sin embargo, las actuaciones arbitrales eran el medio más práctico de resolver las controversias originadas en aquel tipo de contratos. Hubo acuerdo general en que la sección del capítulo titulada "Observaciones generales" debía enumerar los diversos medios posibles para la solución de controversias y exponer las relaciones entre esos medios, así como los tipos de controversia que se podían resolver adecuadamente recurriendo a esos medios. A este respecto, se hizo notar que cabía mencionar los peritajes.

131. Se hizo la sugerencia de que la Guía debía señalar claramente que la complementación y la adaptación de un contrato por un tribunal judicial, un tribunal arbitral o un experto, o la adopción por alguno de estos órganos de una decisión supletoria del consentimiento de una parte que se negara a darlo sin razón eran desconocidas en algunos ordenamientos jurídicos, a fin de evitar que se llamaran a engaño los lectores poco familiarizados con esos procedimientos. Con respecto a la negativa de una de las partes a dar su consentimiento, se sugirió que esta situación podía resolverse permitiendo que las partes denegaran su consentimiento sólo por motivos

²³A/CN.9/WG.V/WP.17/Add.6.

razonables. La cuestión de si la negativa a dar el consentimiento era o no razonable sería entonces una cuestión que tendría que resolverse por la vía procesal, sin necesidad de que ningún órgano emitiera un consentimiento supletorio. Se convino en general en que la Guía tenía que subrayar que en la redacción de cláusulas contractuales sobre la solución de controversias, las partes debían estudiar cuidadosamente qué ley regiría las diversas clases de procedimiento y considerar, en particular, el alcance de la autoridad del tribunal judicial, el tribunal arbitral o el experto, según fuera el caso.

132. Se sugirió que la Secretaría reconsiderase la terminología utilizada en el proyecto de capítulo. Se planteó la pregunta de si, en la sección F, debía utilizarse el término "perito arbitral" (*referee*) en lugar de "experto".

133. Se sugirió asimismo que la Guía hiciera una distinción entre la solución de los problemas o malentendidos habituales que solían darse en el emplazamiento de las obras y la solución de controversias. Según esa opinión, el contrato debía prever que las controversias que se hubieran de resolver por procedimientos de solución de controversias fueran oficialmente notificadas por una parte a la otra.

134. Se sugirió también que había que redactar de nuevo la primera oración del párrafo 1 para no dar a entender que las controversias derivadas de los contratos de obras exigían siempre un trato diferente de las que se planteaban en torno a otros tipos de contrato.

135. Hubo acuerdo general en que debía suprimirse el párrafo 4, dado que un tribunal judicial, un tribunal arbitral o un experto no podrían ordenar que se prosiguiera la construcción a pesar de la extinción o la suspensión del contrato.

136. Se formuló la sugerencia de que la Guía mencionara el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados, de 18 de marzo de 1965, e indicara el alcance de ese Convenio. Con arreglo a otra sugerencia, además de los Reglamentos de Arbitraje y de Conciliación de la CNUDMI, la Guía debía hacer mención de los reglamentos elaborados por otros órganos internacionales. Prevalció, no obstante la opinión de que no se tenía que abandonar la política del Grupo de Trabajo de referirse únicamente a textos preparados bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Se sugirió que se pasaran a notas a pie de página las referencias al Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI y al Reglamento de Conciliación de la CNUDMI en los párrafos 17 y 11, respectivamente. Otro parecer se inclinó por mantener las referencias en esos párrafos.

137. Hubo acuerdo general sobre la necesidad de abreviar el resumen. Se hicieron varias sugerencias para mejorar la redacción del capítulo.

Negociaciones y conciliación

138. Se convino en general que la Guía debía destacar la importancia de las negociaciones como medio de solución de controversias. Se sugirió que la Guía mencionara que la solución de controversias mediante la negociación podía evitar la ruptura de las relaciones comerciales entre las partes; además, la solución de controversias mediante negociaciones podía evitar los problemas relacionados con la ejecución de los laudos arbitrales o de las decisiones judiciales. Se sugirió que la frase "ha de ser aceptable" que figura en el párrafo 5 se sustituyera por otra más adecuada.

139. Hubo poco apoyo para sugerir en la Guía que las partes debían estar obligadas a tratar de alcanzar una solución por vía de negociación antes de someter su controversia a la solución por otros medios. A ese respecto, se expresó la opinión de que el párrafo 6 debía suprimirse. Sin embargo, de acuerdo con otra opinión, el concepto que inspiraba el párrafo 6 debía conservarse, pero había que advertir a las partes los problemas que podían surgir si hubiese de mediar un largo período de negociación antes de que las partes pudiesen acudir a alguna otra vía de solución.

140. Se sugirió que se redactara de nuevo el párrafo 7 para aclarar que la solución convenida por las partes había de constar por escrito. Otra sugerencia fue que se suprimiera el párrafo 7.

141. Se sugirió distinguir entre la solución de controversias por vía de negociación y conciliación, por una parte, y la solución por vía arbitral o judicial, por la otra. Se dijo que la solución de controversias por vía de negociación y de conciliación debía ser examinada en una misma sección, puesto que estas dos formas estaban vinculadas entre sí. Sin embargo, prevaleció la opinión de que debían examinarse en secciones separadas, ya que reflejaban métodos diferentes de solución de las controversias. Se dijo que la Guía debía indicar que las negociaciones o la conciliación podían emplearse simultáneamente con otros medios de solución de controversias.

142. Se convino en general en que la Guía debía mencionar una práctica existente conforme a la cual, antes de iniciarse la construcción, las partes establecían un órgano que se reunía periódicamente en el emplazamiento para hacer sugerencias a las partes sobre cómo solucionar las controversias que se plantearan en el curso de la construcción. Las partes tenían libertad para aceptar o rechazar esas sugerencias y para incoar procedimientos jurídicos en cualquier momento.

Arbitraje

143. Se expresaron diversas opiniones en cuanto a las ventajas e inconvenientes del arbitraje como medio para la solución de controversias. Se sugirió que además de las ventajas del arbitraje que se mencionan en el proyecto de capítulo, la Guía debía indicar las siguientes: que el procedimiento arbitral podía evitar la ruptura de las relaciones comerciales entre las partes, a que podría dar lugar un proceso judicial; que con el

arbitraje ninguna de las partes estaba obligada a aceptar la jurisdicción de un tribunal del país de la otra parte, y que las partes podían elegir el idioma que se utilizaría en las actuaciones arbitrales y evitar posiblemente la necesidad de traducir los documentos pertinentes. Se sugirió que la Guía debía mencionar como un inconveniente del procedimiento arbitral la posibilidad de que alguna de las partes recurra ante un tribunal para anular el laudo, difiriéndose así la solución de la controversia.

144. Debido a las diferentes opiniones expresadas acerca de las ventajas e inconvenientes del arbitraje, se convino en general en que la Guía debía contener sólo una breve enumeración de factores que las partes podrían tener en cuenta al seleccionar posibles medios para la solución de sus controversias. Se sugirió incluir en la Guía una corta descripción del arbitraje como método de solución de controversias.

145. Con respecto a la segunda oración del párrafo 14, se sugirió limitar la observación hecha en esa oración a los casos en que el acuerdo de arbitraje fuera reconocido como válido por el tribunal. Se expresó la opinión de que en la tercera oración de ese párrafo debía suprimirse la palabra "suele" y que la oración debía indicar únicamente que los tribunales "podían" tener la facultad mencionada en esa oración.

146. Se sugirió abreviar el párrafo 17. Se sugirió además que la Guía debía utilizar en el párrafo 16 los términos arbitraje *ad-hoc* y arbitraje institucional, ya que eran de uso común en la práctica. Se dijo que en el párrafo 20 se debía examinar el procedimiento a seguir si las partes no se ponían de acuerdo en el nombramiento de los árbitros. El párrafo debía referirse también a la posible pertinencia de la nacionalidad de los árbitros para su selección. En la segunda oración del párrafo 19 se sugirió que la expresión "contratos de obras" se sustituyera por la expresión "acuerdos de arbitraje", ya que esta última era más apropiada.

147. Se expresó la opinión de que debía hacerse aún mayor hincapié en la importancia del lugar del arbitraje. Se sugirió que se suprimiera el examen de la denominada cláusula compromisoria mixta (párrafo 25). Sin embargo, prevaleció la opinión de que ese tipo de cláusula se utilizaba en la práctica, y que debía tratarse. Se observó que el párrafo 25 abarcaba dos situaciones, es decir, cuando las partes convenían en dos lugares de arbitraje (el país de cada una de ellas) y cuando convenían en dos instituciones de arbitraje, cada una en el país de una de ellas. Si bien los inconvenientes que se indican en la última parte del párrafo se referían a ambas situaciones, el texto actual podía interpretarse en el sentido de que los inconvenientes se referían sólo a la última. En consecuencia, el texto debía aclararse. Se sugirió también indicar que una ventaja de esa cláusula era permitir que las partes pudieran llegar a una transacción si no podían ponerse de acuerdo en una única institución de arbitraje. Se sugirió también aclarar que las actuaciones arbitrales podían sustanciarse en un lugar diferente de aquél en que tuviese su sede la institución de arbitraje elegida por las partes. Según una

opinión, podía suprimirse la última oración del párrafo 23. De acuerdo a otra opinión la oración era útil y debía conservarse. Se sugirió que las partes tal vez desearan especificar en el contrato que el laudo arbitral tenía que dictarse en un lugar elegido por las partes, ya que la emisión del laudo arbitral en ese lugar podía facilitar su ejecución. Se sugirió que a las partes podía aconsejárselas elegir en el contrato como lugar del arbitraje, el lugar en el que estaba ubicado el emplazamiento, puesto que muy a menudo se dispondría de las pruebas pertinentes en ese lugar.

148. Se sugirió que se aclarara la segunda oración del párrafo 25 o que se suprimiera por superflua. Se señaló que conforme a la legislación de algunos países, las partes nacionales de esos países sólo estaban autorizadas a convenir en un lugar de arbitraje ubicado en sus respectivos países, elegir árbitros que fueran nacionales de sus países y convenir en el empleo del idioma oficial de sus países en las actuaciones arbitrales. Se sugirió que se explicara en el párrafo 26 qué significaba que los árbitros estuvieran facultados a decidir *ex aequo et bono*.

149. Conforme a una opinión, debía suprimirse la primera oración del párrafo 27. Podría indicarse en el párrafo que toda limitación en la cláusula compromisoria con respecto a las cuestiones que se solucionarían en las actuaciones arbitrales daría lugar a dificultades. Conforme a otra opinión, debía mantenerse la oración. Sin embargo, se expresaron distintas opiniones con respecto a las cuestiones que podrían excluirse del arbitraje. Conforme a una opinión, la lista que figuraba en el párrafo 27 debía ampliarse (por ejemplo, añadiendo una referencia a la responsabilidad por daños y perjuicios). Conforme a otro parecer, debían suprimirse algunas de las cuestiones que contenía la lista.

Procedimiento judicial

150. Se expresaron opiniones divergentes con respecto a la sección sobre el procedimiento judicial. Conforme a una de ellas esa sección debía ser ampliada. Se sugirió indicar en esta sección que conforme a algunas legislaciones era posible iniciar procedimientos judiciales sumarios y que algunas cuestiones no podían excluirse de la competencia de los tribunales judiciales. Conforme a otra opinión, debía abreviarse esta sección. Se convino en incluir en la sección "Observaciones generales" un párrafo donde se explicara que las controversias se solucionarían por vía judicial si las partes no concertaban un acuerdo de arbitraje. También se convino en que debía hacerse una comparación entre la ejecutoriedad de una decisión judicial y la de un laudo arbitral, y dar importancia a esa ejecutoriedad al elegir entre la vía judicial y la arbitral.

151. Se sugirió que el párrafo 30 debía mencionar que la vía judicial tal vez no fuera siempre aceptable para solucionar controversias cuando el Estado o una empresa estatal era una de las partes en el contrato de obras, y que las partes debían considerar si existía este problema y, en ese caso, darle una solución conveniente. Otra sugerencia fue que bastaba con indicar que en esos

casos era posible que en distintos países se hubieran previsto diversos sistemas para la solución de esas controversias, entre ellos la vía judicial.

152. Se convino en que era necesario indicar las ventajas y las desventajas de incluir en el contrato una cláusula de competencia exclusiva. Además de las desventajas que se mencionaban en esa sección, podían también mencionarse otras (por ejemplo, los gastos relacionados con actuaciones judiciales sustanciadas en el extranjero). Se señaló que una cláusula de competencia exclusiva podía crear grandes dificultades a una de las partes si las decisiones judiciales no eran ejecutorias en el extranjero y se excluía la competencia de otros tribunales. Pero se expresó la opinión de que la cláusula de competencia exclusiva podía resultar conveniente pues permitiría saber en el momento de la celebración del contrato qué tribunales serían competentes para solucionar las controversias entre las partes.

153. Se sugirió que se mantuvieran sólo las dos primeras oraciones del párrafo 31 y que el párrafo 32 se suprimiera por superfluo. Se observó que al redactar la cláusula de competencia exclusiva las partes debían averiguar si el tribunal escogido podría ejercer la competencia que ellas le otorgaban. Se señaló que la elección de los tribunales de un Estado que no fuera el Estado de una de las partes no era práctica, y que en el párrafo 31 no debía hacerse ninguna referencia a esa elección. Conforme a otra opinión los párrafos 33 y 34 no contenían ninguna información significativa y podían suprimirse. Conforme a una tercera opinión esos párrafos eran útiles pues contenían una advertencia contra las posibles consecuencias de una cláusula de competencia exclusiva estipulada por las partes sin la debida reflexión. También se señaló la posibilidad de que la ley aplicable limitara la elección de tribunal por las partes.

Expertos

154. Se observó que la solución de controversias por expertos no estaba reglamentada en ningún ordenamiento jurídico. Se expresó la opinión de que debía suprimirse la sección relativa a ese tema. Sin embargo, la opinión predominante fue que el recurso a expertos para solucionar controversias era muy importante en la práctica, y debido a la falta de una reglamentación jurídica era necesario orientar a las partes acerca de la forma en que podían preverse en el contrato las cuestiones que surgirían en caso de que decidieran contratar a un experto para solucionar sus controversias. Si se contrataba a un experto, sería aconsejable estipular en el contrato las controversias que podría solucionar, los límites de sus facultades y los efectos de su decisión. Se subrayó, sin embargo, que las partes debían ser prudentes al contratar expertos para solucionar controversias, habida cuenta de la falta de salvaguardias jurídicas aplicables a este método de solución de controversias. Se convino en que era necesario aconsejar a las partes que limitaran las facultades de los expertos a la solución de controversias de índole técnica que requerían decisiones rápidas. Se expresó la opinión de que esas facultades podrían limitarse al peritaje y las

comprobaciones de hechos. Se observó que la decisión de un experto no tendría la fuerza vinculante de un laudo arbitral. Se expresó la opinión de que era necesario fijar claramente en la Guía las funciones del experto y del ingeniero consultor, respectivamente.

155. Se señaló que tal vez la ley aplicable al contrato limitara la posible facultad del experto para adaptar o complementar el contrato. Se convino en ubicar la sección sobre solución de controversias por expertos antes de las secciones sobre solución de controversias mediante arbitraje y por vía judicial. Hubo acuerdo general en que el análisis que contiene el capítulo sobre solución de controversias por expertos debería limitarse a las cuestiones generales relacionadas con la contratación de expertos para la solución de controversias y en que debían suprimirse los párrafos 40 a 46. Si fuere preciso, podrían mencionarse algunas de las cuestiones examinadas en esos párrafos al hablar de las cuestiones generales.

Controversias relativas a la falta de acuerdo o de consentimiento

156. Se convino en suprimir la sección sobre controversias relativas a la falta de acuerdo o de consentimiento. Se sugirió incluir en la sección titulada "Observaciones generales" un párrafo donde se recomendase a las partes que consideraran hasta qué punto, y si acaso, una cláusula compromisoria debía aplicarse a los casos de falta de acuerdo entre las partes, o de falta del consentimiento de una de ellas, si el contrato exigía ese acuerdo o consentimiento. Además, la forma en la que debían solucionarse las controversias relativas a la falta de acuerdo sobre la adaptación de las cláusulas contractuales a una nueva situación podría examinarse en los capítulos que contemplaban casos donde se requería ese acuerdo (por ejemplo, en el capítulo XXII, "Cláusulas de gravosidad" o en el capítulo XXIII "Cláusulas de modificación"). E igualmente, la forma en que debían solucionarse las controversias relativas a la falta de consentimiento podría examinarse en los capítulos que contemplaban casos en los que se requería ese consentimiento (por ejemplo, en el capítulo XI "Subcontratación"). Convendría tal vez incluir remisiones a esos capítulos en la sección titulada "Observaciones generales".

Solución de controversias multilaterales

157. Se convino en suprimir la sección sobre solución de controversias multilaterales. Se sugirió que era necesario señalar a la atención de las partes, en la sección titulada "Observaciones generales", las cuestiones que podrían plantearse en relación con la solución de controversias cuando participaban diversas partes en la construcción de las instalaciones, y se sugirieron algunos criterios prácticos para resolverlas (por ejemplo, la designación de los mismos árbitros para solucionar todas las controversias).

Ejemplos de disposición

158. Se convino en suprimir todos los ejemplos de disposición que figuraban en este proyecto de capítulo,

salvo los párrafos 1 y 7 del ejemplo de cláusula compromisoria que contiene la nota de pie de página 7.

SELECCIÓN DE LOS CRITERIOS DE CONTRATACIÓN²⁴

159. Hubo amplio acuerdo para dividir el capítulo en tres secciones, tituladas "Observaciones generales", "Sistema del contrato único" y "Sistema de varios contratos". Se convino en general en que debían suprimirse todos los subtítulos de este capítulo y que en las dos últimas secciones se debían ubicar y examinar los diversos criterios de contratación previstos en el capítulo siguiendo el orden de amplitud de las obligaciones asumidas por el contratista. Asimismo, se convino en general en no utilizar en la Guía las expresiones "contrato semillave en mano" y "contrato global", excepto cuando se hacía referencia a otros textos o documentos en los que tales expresiones se empleaban.

160. Se sugirió trasladar los párrafos 11 y 12 de la sección C ("Contratación de más de una entidad") a la sección B ("Contratación de un único contratista"). Sin embargo, de acuerdo a otra sugerencia, era adecuado que esos párrafos estuvieran en la sección C.

161. Se sugirió ampliar el examen de los factores pertinentes a la selección de los criterios de contratación (párrafo 2), e individualizar situaciones en las que podría ser preferible un determinado criterio de contratación.

162. Se sugirió que en la primera oración del párrafo 1 se suprimiera la enumeración de las prestaciones necesarias para la terminación de las instalaciones, ya que esas prestaciones se enuncian en el párrafo 4. Se observó que la segunda oración del párrafo 2 podía redactarse en otros términos, para eliminar la posibilidad de una interpretación errónea en el sentido de que en todos los casos distintos del mencionado en la oración el adquirente debía recurrir a varios contratistas. Se expresó la opinión de que el sistema del contrato único podía utilizarlo el adquirente incluso en los casos en que normas imperativas en su país exigieran que para ciertos aspectos de la construcción se contratara a empresas locales, ya que esas empresas podían ser contratadas como subcontratistas por el contratista único.

163. Se expresó el parecer de que la expresión "todas las prestaciones", que figura en la primera oración del párrafo 4, debía sustituirse por otra, tal como "principales funciones". Otra opinión fue que debía mantenerse la primera expresión, pues la prestación del contratista era el factor importante. Se sugirió volver a redactar el párrafo 4 a fin de aclarar que la obligación del contratista en el contrato llave en mano era cumplir todas las prestaciones necesarias para terminar las instalaciones y no simplemente coordinar la construcción. Se sugirió asimismo incluir la capacitación entre las prestaciones que debía efectuar el contratista en ese tipo de contrato. Conforme a otra sugerencia, en el párrafo 4 debía aconsejarse que, en un contrato llave en mano, el

contratista debía terminar la construcción en una fecha determinada y que las instalaciones tenían que estar en condiciones de funcionar durante un período de prueba. Se sugirió añadir las palabras "en principio" antes de la palabra "responder" de la última oración del párrafo 4.

164. Se sugirió sustituir en la tercera oración del párrafo 5 la palabra "fabrica" por la palabra "suministra" y la palabra "diseño" por la palabra "especificación". Se preguntó si la licitación podía efectuarse sobre la base de distintos diseños (párrafo 5, última oración).

165. Con respecto al párrafo 6, se sugirió sustituir en la segunda oración la expresión "por otra parte" por la expresión "al mismo tiempo", y en la primera oración la palabra "diseño" por otra expresión que aclarara que el diseño no resultaba de una decisión unilateral del contratista.

166. Se expresó la opinión de que, con respecto a la caracterización del sistema del contrato producto en mano, en el párrafo 7, el contratista no debía estar obligado a garantizar el éxito de la capacitación que brindaba, sino que sólo se comprometía a hacer todo lo posible por lograr ese objetivo. Pero conforme a otra opinión, el rasgo característico de ese criterio de contratación era la responsabilidad que asumía el contratista de lograr determinados resultados mediante la capacitación. Se sugirió sustituir en la penúltima oración del párrafo 7 la expresión "la responsabilidad del contratista sería mayor" por la expresión "el contratista asume una responsabilidad mayor".

167. Se sugirió que se indicara en el párrafo 8 que la capacidad del adquirente en materia de construcción de instalaciones era pertinente para elegir el criterio de contratación. Con respecto a la penúltima oración de ese párrafo, se sugirió aclarar que en el sistema de varios contratos el costo total sería inferior al de los demás sistemas, porque en el primero el propio adquirente cumpliría algunas de las funciones que en los otros sistemas cumpliría el contratista. A ese respecto, se sugirió indicar al inicio de la sección C que al considerar la posibilidad de adoptar el sistema de varios contratos, el adquirente debía sopesar si estaba en condiciones de cumplir la función de coordinación y otras funciones relacionadas con la construcción de las que normalmente tendría que encargarse conforme a ese sistema. Se expresó la opinión de que en el sistema de varios contratos, cuando el adquirente suministraba el diseño, cabría obligar al contratista, en virtud del contrato, a notificar al adquirente cualquier defecto evidente de ese diseño.

168. Se expresó la opinión de que había que redactar nuevamente el párrafo 15 a fin de aclarar en forma detallada las consecuencias del incumplimiento de un contratista con respecto a la responsabilidad del adquirente frente a otros contratistas. Se sugirió que el adquirente podría protegerse hasta cierto punto contra esas consecuencias estipulando en cada uno de los contratos de obras que sólo pagaría al contratista una indemnización o pena convencional cuando la demora

²⁴A/CN.9/WG.V/VIII/WP.17/Add.7.

de otros contratistas le impidiese iniciar sus trabajos. Se sugirió sustituir en la versión inglesa del párrafo 16 la expresión *erection of equipment*, por la expresión *installation of equipment*.

169. Con respecto al párrafo 17, se señaló que tal vez el adquirente deseara contratar a un director de la construcción además de a un ingeniero consultor. Se señaló también que el adquirente podría contratar un ingeniero consultor incluso conforme al régimen de un contrato único.

170. Se observó que la solución descrita en el párrafo 18 era excepcional y que sería preferible el sistema del contrato único a esa solución, como medio de reducir los riesgos en materia de coordinación. Se sugirió que tal vez fuera conveniente hacer una remisión al capítulo X "Ingeniero consultor" en lo concerniente a la responsabilidad del ingeniero consultor.

171. Se convino en general que debía suprimirse el párrafo 20. Se hicieron varias sugerencias para mejorar la redacción del capítulo.

TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA²⁵

172. Hubo acuerdo general en que el equilibrio de conjunto alcanzado en este proyecto de capítulo era satisfactorio. Se propuso que en la sección A ("Observaciones generales") se hiciera referencia a determinados casos de transferencia de tecnología que, en la actualidad, no se reflejaban en ella y que podían presentarse al concertarse un contrato de obras. Así, la tecnología necesaria para construir una parte de las instalaciones podía transferirse por el contratista al adquirente si se convenía que éste construiría esa parte. También podía transferirse tecnología al adquirente en relación con la elaboración de los productos de las instalaciones, especialmente cuando fueran a comercializarse internacionalmente esos productos.

173. Con respecto a la descripción de las normas legales aplicables a la concesión de patentes, se observó que la persona que inventaba un producto o proceso podía solicitar la concesión de una patente no sólo de un gobierno (párrafo 3, quinta oración) sino también de una institución gubernamental, como una oficina de patentes. Además, un inventor podía presentar una solicitud de concesión de patente no sólo en su propio país sino también en otros países.

174. Se convino en que debía ampliarse la descripción de las reglamentaciones jurídicas nacionales, y la importancia de esas reglamentaciones para la redacción de las cláusulas del contrato (párrafo 7). Debía hacerse referencia a las reglamentaciones jurídicas que pudiera haber en el país del adquirente y para fomentar la transferencia de algunas clases de tecnología (por ejemplo, de una tecnología capaz de aumentar la productividad) o desalentar la transferencia de otras (por ejemplo, si se disponía ya de una tecnología

nacional análoga). Debía hacerse referencia también a la política tecnológica nacional que pudiera ser aplicada por los organismos gubernamentales y determinar las cláusulas sobre transferencia de tecnología que podían incluirse en un contrato. Se observó también que la Guía debía subrayar la importancia de reglamentar la transferencia de tecnología a través de las cláusulas contractuales cuando en el país del adquirente no hubiese reglamentaciones jurídicas para esa transferencia.

175. Se hizo una sugerencia de que la tecnología, además de estar al día, debía ser adecuada para las necesidades locales, y que el transferente no debiera imponer restricciones a la exportación.

176. Con respecto a la descripción de la tecnología (sección B.1), se sugirió que podría exigirse al contratista que proporcionase esa descripción en el contrato, dado que tenía conocimientos especiales en la materia. La Guía debía aconsejar asimismo al adquirente que determinase el nivel de tecnología que necesita. En algunos casos, el adquirente podía desear obtener la tecnología más actualizada, mientras que en otros podía preferir una tecnología que, sin ser la más actual, fuera la más apropiada para él. Se sugirió que la Guía señalase que el nivel de tecnología exigido podía influir en el precio que habría de pagarse.

177. Se intercambiaron opiniones sobre la sección B.2 ("Condiciones que limitan la utilización de la tecnología por el adquirente"). Según una opinión, el tratamiento actual de esas condiciones en la sección era apropiado y debía mantenerse. Según otra, en la sección se hacía demasiado hincapié en las desventajas que los adquirentes podían experimentar como consecuencia de esas condiciones, ya que, en la práctica, no era frecuente imponer condiciones que dieran lugar a desventajas indebidas para los adquirentes. Se convino en que, si bien debía mantenerse la descripción de las posibles ventajas y desventajas de esas condiciones para cada parte, los párrafos 10 a 13 debían ampliarse incorporando ejemplos en los que se sugiriesen posibles modos de reconciliar los intereses contrapuestos del adquirente y el contratista de una forma equilibrada. Con respecto al párrafo 11 se convino en que podía sugerir que, si bien debía estipularse en el contrato que el contratista tendría derecho a controlar la introducción, por el adquirente, de modificaciones en la tecnología, el contrato debía estipular asimismo que el contratista no denegaría sin razón su consentimiento a la petición efectuada por el adquirente de introducir modificaciones. Con respecto al párrafo 12, se propuso que sugiriese que podría exigirse de cada parte que informara a la otra de las mejoras que hubiera introducido en la tecnología, o exigirse al contratista que mediante el pago de una cantidad convenida, informase al adquirente de las mejoras que hubiera introducido. Otra posibilidad más sería prever una labor conjunta de investigación y desarrollo de tecnología. En cuanto al párrafo 13, se propuso que señalase que, si bien podrían imponerse al adquirente restricciones a la exportación con respecto a determinados mercados, podrían reservarse otros.

²⁵A/CN.9/WG.V/WP.17/Add.8.

178. Se propuso que, en la cuarta oración del párrafo 9, se suprimiese la frase inicial "por todas estas razones"; dado que la declaración efectuada en esa oración no era consecuencia de razones expuestas en oraciones anteriores. Se propuso también que se incorporase una nueva nota a pie de página a ese párrafo, en el lugar apropiado, en la que se hiciese referencia al Proyecto de Ley Tipo sobre Prácticas Comerciales Restrictivas de la UNCTAD.

179. Se propuso que la garantía que debía otorgar un contratista llave en mano, sugerida en la segunda oración del párrafo 14, se aplicase sólo si la explotación de las instalaciones la realizaba el adquirente de conformidad con los manuales de funcionamiento y la capacitación que hubiese proporcionado el contratista. Se manifestó la opinión de que el contenido del párrafo 15 estaba mejor presentado en su redacción original (es decir, en el párrafo 12 del documento A/CN.9/WG.V/WP.15/Add.3) que en la actual. En consecuencia, debía volver a examinarse la presente redacción, manteniendo, no obstante, los cambios introducidos en la redacción original, propuestos por el Grupo de Trabajo en su séptimo período de sesiones (es decir en el documento A/CN.9/262).

180. Con respecto al párrafo 16, se expresó la opinión de que la segunda oración de dicho párrafo, además de los casos actualmente expuestos de posible infracción de los derechos de propiedad industrial de un tercero, debía mencionar también la posible infracción de esos derechos incluso durante la construcción de las instalaciones. Con respecto a la tercera oración del párrafo 17, se propuso que el proveedor de la tecnología debía estar obligado a ayudar al adquirente de dicha tecnología cuando se incoase un proceso contra este último, únicamente en el caso de que el proceso estuviese motivado por el suministro de tecnología por parte del proveedor. Con relación a la sugerencia contenida en la última oración del párrafo 17 en el sentido de que se debía interrumpir el pago de regalías en el caso de que prosperase la reclamación presentada por un tercero contra el adquirente, se propuso que los pagos debían interrumpirse únicamente si el contratista era responsable ante el adquirente por la infracción de los derechos del tercero.

181. Con respecto a la sección C ("Aspectos especiales de las estipulaciones relativas a los conocimientos de fabricación: la confidencialidad") se expresó la opinión de que, aunque en esa sección se trataba el tema de la confidencialidad como si fuera un aspecto especial de las estipulaciones relativas a los conocimientos de fabricación, no siempre era así, ya que la confidencialidad podía también afectar a parte de la información transmitida al concederse algún derecho de propiedad industrial. Sin embargo, según otra opinión, la información protegida por la legislación relativa a la propiedad industrial no se mantenía confidencial sino que simplemente se protegía, por medio de esa legislación, de un uso ilícito. Se señaló que esta sección preveía únicamente la imposición de obligaciones de confidencialidad al adquirente. Sin embargo, en algunas situaciones (por ejemplo, cuando el adquirente comuni-

caba al contratista haber introducido mejoras en la tecnología) tal vez fuera apropiado obligar al contratista a mantener la confidencialidad. Debía ampliarse esta sección para prever también este supuesto.

182. Se sugirió que en la Guía se indicase que incluso cuando un ordenamiento jurídico previese determinadas obligaciones relativas a la buena fe de las partes durante las negociaciones (última oración del párrafo 18), podría ser conveniente, no obstante, que el contratista celebrase un acuerdo de confidencialidad. Se sugirió también que la expresión "dominio público" (tercera oración del párrafo 19) no era lo suficientemente precisa para delimitar el momento exacto en que cesaban las obligaciones de confidencialidad.

183. Con respecto a la sección D ("Comunicación de información técnica y de conocimientos prácticos"), se señaló que la documentación facilitada en el momento de suministrar el equipo podía estar relacionada con la comunicación de información técnica y de conocimientos prácticos. Se propuso hacer remisión a otros capítulos relativos a la necesidad de facilitar documentación que contuviese información técnica y conocimientos prácticos. Se sugirió que al final de la segunda oración del párrafo 22, después de la palabra "instalaciones", se añadiese la frase "y que en virtud del contrato hayan de ser entregados antes de la terminación de las obras", ya que ello aclararía el significado. Se expusieron distintas opiniones sobre la conveniencia de enmendar la última oración del párrafo 22, en el sentido de que cuando el adquirente sufriera daños y perjuicios derivados de cualquier error u omisión en la documentación, podría imponerse la obligación al contratista de pagar una indemnización convenida como alternativa a la obligación del contratista, mencionada en esa oración, de indemnizar los daños y perjuicios.

184. En vista de su importancia, se decidió que la capacitación del personal (sección D.2) debía tratarse en una sección aparte. Se propuso que en el párrafo 24 se indicase que el adquirente estaba obligado a no retirar a los candidatos durante el período de capacitación sin tener motivos bien fundados para hacerlo.

EXTINCIÓN DEL CONTRATO²⁶

185. Se expresó la opinión de que no era necesario incluir en el contrato disposiciones que facultaran a una de las partes a extinguirlo en determinados supuestos (por ejemplo, en el caso de quiebra de la otra parte o de abandono de la construcción por el contratista), puesto que el contrato sería extinguido con arreglo a la legislación aplicable. De acuerdo con esa opinión, bastaría con lo previsto en las normas sobre extinción de la legislación aplicable; por consiguiente, debía suprimirse la última oración del párrafo 3. Sin embargo, conforme a otra opinión, incluso si la extinción estaba prevista por la legislación aplicable, sería siempre conveniente que el contrato contuviera disposiciones relativas a la extinción, ya que el alcance o las

²⁶A/CN.9/WG.V/WP.17/Add.9.

condiciones del derecho de extinción con arreglo a esa legislación podían resultar inadecuadas a un contrato de obras o podían conducir a resultados diferentes de los que las partes tal vez desearan conseguir. Con respecto a la última oración del párrafo 3, se sugirió que el párrafo explicara en detalle los motivos por los que las normas de extinción del contrato de la legislación aplicable podían resultar inadecuadas a un contrato de obras.

186. Se expresó la opinión de que era demasiado categórico sugerir (párrafo 6) que el contrato podía extinguirse únicamente con respecto a las obras que aún no habían sido terminadas, porque el adquirente no podía devolver al contratista la parte de las instalaciones que ya estuviesen construidas. Se observó que, en ciertos casos, el adquirente podía dismantelar y devolver las instalaciones ya construidas por el contratista. Además, si el contratista no había comenzado todavía la construcción en el emplazamiento, pero había suministrado cierto equipo o materiales, el adquirente podía devolver al contratista lo suministrado. En casos como esos, el adquirente tendría la posibilidad de extinguir todo el contrato. En consecuencia, se acordó en general que el párrafo 6 debía redactarse en otros términos para hacerlo más flexible con respecto a la medida en que el contrato era extingible. Se convino también en que ese párrafo debía mantenerse en una sección aparte, como aparecía actualmente en el proyecto de capítulo, más bien que incluido en la sección sobre "Observaciones generales".

187. Se sugirió sustituir las palabras "debería notificar" en la última oración del párrafo 2 por "podía exigírsele que notifique".

188. Se acordó en general que la palabra "unilateral" debía eliminarse de los títulos de las subsecciones 1 y 2 de la sección C.

189. Se sugirió abreviar el análisis que se hace en los párrafos 8 a 14. Sin embargo, prevaleció la opinión de que no debía abreviarse ese análisis.

190. Con respecto a la sugerencia enunciada en el proyecto de capítulo de que antes de la extinción del contrato por ciertas causas, la parte que así lo desease estaba obligada a notificar a la otra la existencia de esas causas, y entonces notificar la extinción si las causas no se habían corregido dentro de un plazo determinado; se opinó que el requisito de dos notificaciones era innecesario. Sin embargo, se observó que el requisito se ajustaba a la política de que sólo debía recurrirse a la extinción en última instancia, puesto que daba a la parte contra la que se invocaba el derecho de extinción una oportunidad para corregir las causas antes de efectuarse la extinción. Se convino en general conservar el sistema de la doble notificación. Se acordó también añadir al final de la última oración del párrafo 2 una referencia a la exigencia de que el contratista corrigiese las causas de extinción dentro de un plazo determinado.

191. En lo relativo al abandono de la construcción por el contratista se dijo que el término "abandono" no era claro y entrañaba pronunciarse sobre la intención del

contratista. En consecuencia, podía dar lugar en determinados casos a controversias sobre si el contratista había abandonado la construcción. De acuerdo con otra opinión, un recurso del adquirente en el caso de abandono de la construcción por el contratista podía ser obligarlo a cumplir. Se acordó en términos generales que la Guía debía aclarar los casos en que podía considerarse que había habido abandono (por ejemplo, si el contratista notificaba al adquirente de que no continuaría con la construcción del todo o parte de las instalaciones, o si el contratista abandonaba el emplazamiento antes de la terminación de la construcción). Se acordó también que la Guía debía recomendar que, antes de la extinción del contrato, debía exigirse al adquirente que notificara al contratista requiriéndole a que continuara con la construcción, y que el adquirente debía estar facultado para ejercitar la extinción si el contratista no lo hacía dentro de un plazo determinado. Con respecto al ejemplo de disposición que figura en la nota 1, se convino en que debía suprimirse la disposición relativa al abandono, ya que el examen en el texto ya proporcionaría suficiente orientación para la redacción de una disposición sobre abandono.

192. Se sugirió volver a examinar la expresión "puede facultarse" del párrafo 9.

193. Se convino en general en que la segunda oración del párrafo 11 debía redactarse de nuevo a fin de aclarar la idea de que el contrato podía estipular que el contratista moroso debería pagar una indemnización convenida hasta un monto previsto como límite, que una vez alcanzado sería motivo de extinción por el adquirente.

194. Hubo acuerdo general en que el párrafo 14 debía aclarar que el adquirente podría aceptar una subcontratación del contratista, que, de no ser así, infringiría las limitaciones contractuales referentes a la subcontratación. En ese caso no habría motivo alguno para que el adquirente extinguiera el contrato.

195. Con respecto a la extinción por una de las partes por quiebra de la otra, se expresó la opinión de que debía establecerse una distinción entre la iniciación del procedimiento de quiebra contra una de las partes, y la declaración de quiebra. La mera iniciación del procedimiento de quiebra no debía ser causa de extinción del contrato para la otra parte, pues el supuesto quebrado podría oponerse con éxito a la declaración de quiebra. En el caso del procedimiento de quiebra iniciado por el propio quebrado, normalmente se declararía la quiebra en un breve plazo, y la otra parte no resultaría perjudicada por esperar a la declaración antes de proceder a la extinción del contrato. Pero conforme a otra opinión, la iniciación del procedimiento de quiebra por una de las partes o contra una de ellas podía afectar el cumplimiento del contrato por esa parte y debía constituir una causa por la que la otra parte pudiera extinguir el contrato. Se convino en general en que la Guía debía subrayar la necesidad de que las disposiciones contractuales con respecto a la quiebra fueran compatibles con la legislación nacional aplicable.

196. Se convino en general en que era necesario volver a examinar la expresión "garantía de cumplimiento" del párrafo 18, así como incluir en ese mismo párrafo una referencia al capítulo titulado "Garantías de cumplimiento".

197. Con respecto a la extinción por conveniencia del adquirente, se observó que en muchos ordenamientos cualquiera de las partes podía extinguir un contrato siempre que indemnizara completamente a la otra parte de las pérdidas resultantes de esa extinción. Se expresó la opinión de que debería suprimirse la segunda oración del párrafo 19, pues ese derecho de extinción por conveniencia no debía quedar circunscrito a los Estados o entes públicos. Conforme a esa opinión, el ejercicio de ese derecho resultaría muy costoso para las partes, lo que constituiría un factor inhibitorio. Se observó, sin embargo, que un Estado o ente público podía tener razones para reservarse el derecho de extinción por conveniencia, y que se podía restringir en el contrato el monto de la indemnización pagadera a la otra parte cuando se extinguía por conveniencia. Se convino en general en que era necesario modificar la segunda oración del párrafo 19 de la siguiente manera, "El adquirente, por ejemplo, un Estado o algún ente público quizá desee tener la facultad de extinguir el contrato por conveniencia". También se convino en que el párrafo 38 debía mencionar la posibilidad de limitar el monto de la indemnización pagadera en el momento del ejercicio de ese derecho, por ejemplo, a determinado porcentaje del precio del contrato con respecto a la parte del contrato que se extinguiera.

198. Se sugirió mencionar la extinción por conveniencia en la sección del capítulo titulada "Observaciones generales". Conforme a otra sugerencia, debía suprimirse la tercera oración del párrafo 19.

199. Hubo acuerdo general en que debía suprimirse el texto que figuraba entre paréntesis en el párrafo 21. Además, debía sustituirse la palabra "adquirente", cuando aparecía por primera vez en la última oración de ese párrafo, por la palabra "contratista".

200. Con respecto al párrafo 28, hubo acuerdo general en que la Guía debía indicar a las partes que si estaban de acuerdo en que debía obligarse al contratista a adoptar las medidas mencionadas en ese párrafo, era preciso que el contrato contuviera una disposición expresa a ese efecto.

201. Se hizo una sugerencia con respecto al párrafo 29, esto es, que la facultad del adquirente o del nuevo contratista de utilizar el equipo y los materiales pertenecientes al contratista debía subordinarse a los derechos de terceros (por ejemplo, arrendadores) sobre esos elementos. Pero conforme a otra opinión dicha condición no debía incluirse en el contrato pues al aceptar una disposición que facultara al adquirente o al nuevo contratista a utilizar esos elementos, el contratista debía cerciorarse de que esa utilización no menoscabase los derechos de terceros y debía soportar ese riesgo.

202. Se convino en general en que el contratista debía tener las obligaciones mencionadas en el párrafo 33 sólo si el contrato se extinguía por causas no imputables al adquirente. Se expresó la opinión de que el contratista no debía estar obligado a producir planos y documentos que aún no se hubieren producido. Se convino en general en que, en lugar de mencionar la obligación del contratista de "producir" esos elementos, la quinta oración del párrafo 33 debía mencionar la obligación de "obtenerlos", pues el contratista podría conseguirlos de otras fuentes.

203. Se sugirió suprimir la referencia a los costos de repatriar al personal del contratista, que contiene el párrafo 36. Pero se convino en general, en que debía mantenerse esa referencia.

204. Se expresó la opinión de que los párrafos 36 y 38 debían también referirse al lucro cesante del contratista como consecuencia de la extinción del contrato. Sin embargo, se convino en general en que era suficiente que esos párrafos hicieran referencia al capítulo de la Guía relativo a daños y perjuicios.

205. Se sugirieron varias otras modificaciones del párrafo 38. Pero se convino en general que el párrafo debía mantenerse sin ningún cambio, con la salvedad de la inclusión de una referencia a la posibilidad de limitar el monto de la indemnización pagadera por el adquirente que extinguiera por conveniencia (véase el párrafo 13, *supra*).

TERMINOLOGÍA Y FUTURA LABOR

Terminología

206. El Grupo de Trabajo examinó la cuestión de si en el texto inglés de la Guía debía utilizarse el término *purchaser* u otro término para indicar la parte para la que se habían de construir las instalaciones.²⁷ Tras deliberar, el Grupo de Trabajo decidió que, para la versión inglesa de la Guía, el término *purchaser* era preferible a otras expresiones como *owner*, *employer* y *client*, por lo que debía ser utilizado. Se convino en que el término *purchaser* era apropiado tanto para el caso en que la parte para la que habían de construirse las instalaciones fuera una empresa privada como para aquél en que se tratara del Estado o de un ente público.

207. En lo que se refiere a la versión francesa, predominó la opinión de que debía utilizarse el término *acquéreur* como equivalente de *purchaser*. No obstante, la versión francesa de la Guía debería explicar al comienzo que el término *acquéreur* se empleaba como equivalente de *maître d'ouvrage*, expresión utilizada en algunos ordenamientos jurídicos.

208. Se observó durante los debates que algunos pasajes de la Guía en las versiones en idiomas distintos del inglés no correspondían a la versión original inglesa

²⁷A/CN.9/WG.V/WP.17, párr. 4.

o eran defectuosos en otros aspectos. Se pidió a la Secretaría que hiciera mayores esfuerzos por eliminar estas deficiencias. A ese respecto, hubo acuerdo en que resultaría útil que los miembros del Grupo de Trabajo hicieran llegar a la Secretaría una relación de las deficiencias que apreciaban en el futuro.

Futura labor

209. El Secretario de la Comisión hizo una declaración sobre el futuro desarrollo de los trabajos previstos por la Secretaría. Se propuso que la Secretaría revisara la Introducción y todos los proyectos de capítulo de la Guía y los presentara al Grupo de Trabajo en un período de sesiones posterior. El Grupo de Trabajo podría

entonces determinar si la Secretaría había dado cumplimiento a su mandato.

210. El Grupo de Trabajo se mostró acorde con esa manera de actuar. Se opinó en general que durante el próximo período de sesiones el Grupo de Trabajo se limitaría a determinar si las decisiones por él adoptadas durante sus anteriores períodos de sesiones habían quedado reflejadas en los proyectos de capítulo revisados que tendría ante sí. El Grupo de Trabajo examinó también la posible duración y la fecha de su noveno período de sesiones. Tras un debate, se decidió recomendar a la Comisión que el período de sesiones se celebrara en el curso de tres semanas, durante los meses de marzo y abril de 1987.

B. Documento de trabajo presentado al Grupo de Trabajo sobre el Nuevo Orden Económico Internacional: proyecto de guía jurídica para la redacción de contratos internacionales de construcción de instalaciones industriales (A/CN.9/WG.V/WP.17 y Add.1 a 9) [Original: inglés]

ÍNDICE

Párrafos

[A/CN.9/WG.V/WP.17]

PROYECTO DE GUÍA JURÍDICA PARA LA REDACCIÓN DE CONTRATOS INTERNACIONALES DE CONSTRUCCIÓN DE INSTALACIONES INDUSTRIALES: INFORME DEL SECRETARIO GENERAL	1-4
--	-----

[A/CN.9/WG.V/WP.17/Add.1]

INTRODUCCIÓN

A. Finalidad y enfoque de la Guía	1-3
B. Destinatarios de la Guía	4
C. Antecedentes de la Guía	5-9
D. Cómo utilizar la Guía	10-17
1. Presentación de la Guía	10-12
2. Resúmenes de los capítulos	13
3. "Observaciones generales"	14
4. Recomendaciones que figuran en la Guía	15
5. Ejemplos de disposiciones	16
6. Terminología empleada en la Guía	17

[A/CN.9/WG.V/WP.17/Add.2]

CAPÍTULO I. ESTUDIOS DE PREINVERSIÓN

RESUMEN

A. Observaciones generales	1-5
B. Estudios de oportunidad	6
C. Estudios preliminares de viabilidad	7-8
D. Estudios de viabilidad	9-11
E. Estudios detallados	12
F. Especialistas que realizan estudios de preinversión	13-15